

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(INCIDENTE SANCIONATORIO)**

DEMANDANTE: AMBROSIO CERVANTES ROYERO

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00562-00 (Sistema oral)

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente adelantado contra de la doctora **MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, por la omisión de allegar con destino al proceso de la referencia, la totalidad de la información solicitada en la audiencia inicial llevada cabo el 2 de octubre de 2017.

II.- ANTECEDENTES.-

2.1- HECHOS MOTIVO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.-

El señor **AMBROSIO CERVANTES ROYERO** a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende el reconocimiento de su pensión gracia, por considerar que cumple con las exigencias legales para hacerse acreedor a dicha prestación.

En desarrollo de la audiencia inicial se decretaron varias pruebas dentro de las cuales se encontraban las solicitadas al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, las cuales comprendían 5 ítems.

2.2.- REQUERIMIENTO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

En el presente asunto, en la audiencia inicial del 2 de octubre de 2017 se decretó la práctica de pruebas respecto al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, en los siguientes términos:

[...]

- ✓ *Copia íntegra de la Hoja de vida del docente **AMBROSIO CERVANTES ROYERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.805.658 de Bucaramanga que repose en esa dependencia, la cual deberá contener el **Decreto N° 089 del 7 de febrero de 1995**, por medio de la cual se nombró en propiedad al señor **AMBROSIO CERVANTES** como docente en el Colegio Cooperativo del Corregimiento de Saloa.*
- ✓ *Certificación de la calidad en la que actuó ese ente territorial en cada uno de los nombramientos realizados al señor **AMBROSIO CERVANTES ROYERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.805.658 de Bucaramanga, especificando si lo hizo como representante legal del ente territorial o como delegado del Ministerio de Educación Nacional.*
- ✓ *Certificación discriminada y pormenorizada acerca de la naturaleza de los establecimientos educativos y el nivel u orden territorial al cual pertenecían todas las instituciones en las que laboró el señor **AMBROSIO CERVANTES ROYERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.805.658 de Bucaramanga, a la fecha de los nombramientos (nacional, departamental o municipal), y en el evento que hayan sido nacionalizados, indicar a partir de qué fecha.*
- ✓ *Certificación de todos los factores salariales devengados por el señor **AMBROSIO CERVANTES ROYERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.805.658 de Bucaramanga, durante su vinculación como docente, el cual debe estar debidamente discriminado por conceptos cancelados y valor reconocido.*
- ✓ *Certificar si el accionante **AMBROSIO CERVANTES ROYERO**, corresponde al grupo de docentes vinculados por nombramiento del ente territorial con recursos propios sin participación de la nación.[...]"*

En virtud del decreto de dicha prueba se libró el oficio N° DCE 0769 del 4 de octubre de 2017¹, el cual fue desatendido por la entidad requerida, lo que dio lugar a que en desarrollo de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 4 de diciembre de 2017 se le reiterara íntegramente el contenido del anterior oficio al MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA, para lo cual se le concedió el término de los 5 días siguientes, requerimiento que se hace visible a folios 281 y 282 del expediente y fue materializado a través del oficio visible a folios 285 y 286.

En los oficios antes referenciados, por medio de los cuales se requirieron las pruebas al **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, se le precisó que de no remitir la información dentro del término concedido, se estaría incurriendo en causal de mala conducta por obstrucción a la justicia al no dar cumplimiento a lo solicitado por este Tribunal, lo cual conllevaría a la imposición de las sanciones pertinentes.

¹ Folios 156-157

Del mismo modo, se solicitó a la oficina de **TALENTO HUMANO DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** se informara el nombre del Alcalde municipal, su dirección para recibir notificaciones y documento de identidad, a fin de imponer las sanciones pertinentes en caso de renuencia en el aporte de las pruebas, para lo cual se libró el Oficio N° DCE 0935 a folio 290, el que no fue atendido.

Posteriormente, mediante memorial de fecha 19 de diciembre de 2017 el **MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** allegó material probatorio, respecto del cual se precisó en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 12 de marzo de 2018 que no satisfacían plenamente lo pedido, lo que dio lugar a que se diera apertura al incidente sancionatorio en contra de la alcaldesa de ese municipio, doctora **MARITZA PÉREZ RAMÍREZ**, nombre que fue obtenido de la búsqueda realizada en la web pues la Oficina de Talento Humano de ese ente territorial no dio respuesta en ese sentido².

2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso,³ y el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,⁴ se abrió incidente sancionatorio en contra de la doctora **MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, concediéndole el término de 2 días para expresar las razones por las cuales no se había atendido en debida forma el requerimiento formulado por este Tribunal.

En la oportunidad procesal concedida, el 4 de abril de 2018 fue allegado escrito por parte de la **ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, en el cual precisó que debido a que la información solicitada por medio del Oficio N° DCE 0769 de 4 de octubre de 2017 sobre el señor **AMBROSIO CERVANTES**, data aproximadamente del año 1995 y luego de revisados los archivos de la entidad, a través de memorial del 19 de diciembre de 2017 fue remitida a esta Corporación la información que pudo ser hallada en la entidad.

² Folios 314-320

³ **“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smilmv) a sus empleados, **a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.**[...] **Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]**

⁴ **Artículo 14. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos: [...]** 4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias [...]

Precisando además, que con ocasión del nuevo requerimiento efectuado por medio del auto de fecha 3 de abril de 2018, solicitó al Jefe de Recursos Humanos de ese ente territorial, para que realizara una nueva búsqueda fin de determinarse la existencia de otros documentos no remitidos a este Despacho, los cuales debían ser buscados en el menor tiempo posible.

De acuerdo con ello, adujo en su escrito que no existían méritos para ser sancionada, pues en su momento fue remitida la información que reposa en ese ente territorial, más exactamente en el expediente laboral del señor CERVANTES ROYERO, de lo cual aporta copias, que contienen los mismos documentos que fueron aportados el día 19 de diciembre de 2017.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la doctora **MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, incurrió en desacato de la prueba decretada por este Tribunal en desarrollo de la audiencia inicial llevada a cabo el 2 de octubre de 2017.

De acuerdo con el material probatorio allegado al plenario, ha quedado en evidencia que pese a la tardanza de la doctora **MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA** en allegar al proceso el material probatorio solicitado, la mencionada funcionaria adelantó las labores de búsqueda en el ente territorial que preside, en aras de cumplir con la solicitud formulada y si bien las mismas no satisfacen plenamente lo solicitado, la misma manifestó que se encuentra en imposibilidad de suministrar más pruebas al proceso por no contar con material documental diferente al allegado, lo que denota el allanamiento de la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA a cumplir la orden impartida por esta Corporación, por lo anterior **se le relevará de la sanción** que pudo imponerse por el incumplimiento que en su momento se dio a la orden impartida en el auto de decreto de pruebas, pues hoy se carece de méritos para ello por las razones antes expuestas, que hicieron desaparecer las causa que dieron origen a la apertura de este trámite incidental.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR POR DESACATO a la doctora **MARITZA PÉREZ RAMÍREZ, ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

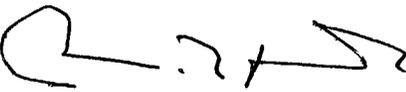
SEGUNDO: Notifíquese a las partes y a la Procuraduría General de la Nación por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

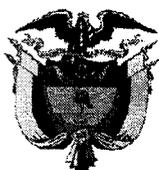
Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 062


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DAMIANA DEL CARMEN NIEVES ACOSTA

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-004-2016-00028-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha **8 de mayo de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 e inadmitir la demanda de la referencia¹, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437².

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

La demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y**

¹**Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:... 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.”

²**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]

[...]6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...].”

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –, para obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDP 009637 del 12 de marzo de 2015, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente a su favor.

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **8 de mayo de 2018**, por medio del cual resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad e inadmitir la demanda, bajo los siguientes argumentos:

“En cuanto a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, entendida esta como una inepta demanda por falta de requisitos formales, sostiene la demandada que a pesar de que en la resolución N° RDP 009637 de 2015, que constituye el acto acusado dentro de este asunto, se señaló que la misma procedía el recurso de apelación, el mismo no fue interpuesto, pese a que según la ley el mismo es obligatorio.

El Despacho considera lo siguiente: La obligatoriedad del recurso de apelación está consagrada en el artículo 76 del CPACA, el cual establece en su inciso tercero que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción, por otra parte el artículo 161 de la misma normatividad, por el cual se establecen los requisitos previos para demandar ante esta jurisdicción, consagró en el numeral segundo lo siguiente: “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse ejercido y decididos los recursos que de acuerdo a la ley fueron obligatorios”.

Analizados los argumentos expuestos por la excepcionante, vistos a la luz de la normatividad mencionada, considera esta casa judicial que la excepción propuesta está llamada a prosperar toda vez que el artículo segundo de la Resolución RDP 009637 de 2015, que como lo dijo el Despacho constituye el acto acusado, concedió a la demandante la oportunidad de conceder los recursos de reposición y apelación, contra la decisión que en ella se adoptó, pero no se observa en el expediente que tal situación haya sido llevada a cabo por la demandante, lo que deja ver claramente en principio que no se agotó en debida forma la vía gubernativa y en esa medida no podía la actora acudir a la vía judicial a controvertir dicho acto, circunstancia que conlleva a inadmitir la demanda y de conformidad con el artículo 170 del CPACA se concederá al demandante un término de 10 días para subsanar el defecto anteriormente mencionado.

Se aclara a las partes que el Despacho se abstiene de pronunciarse de la excepción previa de prescripción propuesta, habida cuenta de que al encontrarse próspera la excepción de inepta demanda, la misma impide continuar con el curso normal del proceso y siendo así resolverla sería innecesario” –Sic para lo transcrito-

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la misma audiencia, argumentando lo siguiente:

“Bueno su Señoría, contra el presente auto me permito presentar recurso de apelación teniendo en cuenta que muy a pesar que en la Resolución RDP 009637 del 12 de marzo de 2015 se le facultó al peticionario acudir o interponer los recursos de ley que en la misma resolución lo establece, se le dio en su oportunidad interponer cualquiera de los dos recursos, ya fuese el de reposición y como en el mismo escrito lo establece y/o apelación, dándose ahí una opción en la cual se podía interponer tanto el de reposición ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo o en su defecto a elección del peticionario, el recurso de apelación ante su superior, entonces ante esa situación con la sola presentación del recurso de reposición tal como lo dice la norma señalada en líneas anteriores por usted, considero que el requisito fue satisfactorio para que se agotará la vía gubernativa, toda vez que pues interpuso uno de los dos recursos señalados por el acto administrativo que negó el reconocimiento a la pensión de sobrevivientes a la señora Damiana del Carmen Nieves de Acosta, por tal situación considero que, la decisión que debe asumir el superior es no dar por cierto o no conceder de alguna manera que prospere la excepción propuesta por la demandada, toda vez que pues tanto dio la opción de el mismo acto administrativo como dije anteriormente la opción de interponer el de reposición y/o el de apelación. A criterio del solicitante del derecho, del reconocimiento del pensión.” –Sic para lo transcrito-

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”.

Por otra parte, comoquiera que el auto apelado es de aquellos que según el artículo 125 ibídem, deben ser expedidos por la Sala de Decisión por cuanto pone fin al proceso, la presente providencia debe proferirse por la Sala de decisión.

Estudiada por parte del Despacho la procedencia del recurso, su presentación y sustentación dentro del término legal, se procede al examen de la decisión adoptada por el *A quo*, previas las siguientes precisiones.

El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 regula lo referente a los recursos que proceden en contra de los actos administrativos y el mismo es del siguiente tenor:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. **El de apelación**, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.” –Se resalta-

Por su parte el artículo 76 ibídem prevé lo relativo a la oportunidad para interponer los recursos en sede gubernativa, y respecto al recurso de apelación dispuso que el mismo es obligatorio para acceder a la jurisdicción, obligatoriedad que no se predica de los recursos de reposición y el de queja. El mencionado artículo es del siguiente tenor literal:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El **recurso de apelación** podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

En lo que concierne a los requisitos previos para demandar, el mismo cuerpo normativo en el numeral 2° del artículo 161, establece que para la presentación de la demanda de manera previa deberán agotarse ciertos requisitos, dentro de los cuales se encuentra la interposición de los recursos que de acuerdo a la ley sean obligatorios, es decir, el de apelación como se indicó en precedencia, dicha preceptiva reza:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.[...]”
–Se resalta y subraya–

Conforme a lo anterior, la interposición del recurso de apelación cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter particular, se erige como un requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en esa medida la viabilidad de darle trámite a la demanda, depende de que se encuentre satisfecho dicho requisito.

Descendiendo al caso bajo examen, de las pretensiones se extrae que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución N° RDP 009637 del 12 de marzo de 2015**, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante con ocasión del fallecimiento de su hija NANCY CECILIA ACOSTA NIEVES, acto que reposa folios 25 a 28 del expediente, y en el que se evidencia en el ordinal segundo que en cuanto a la interposición de los recursos que procedían contra el mismo, podía interponer por escrito “los recursos de Reposición y/o Apelación” ante la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales, sin que exista evidencia de su interposición en el expediente.

No obstante lo anterior, en el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra del auto por medio del cual se declaró la prosperidad de la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, consistente en la interposición del recurso de apelación, precisó que al haber dado la entidad demandada la posibilidad de interponer reposición y/o apelación, lo facultó para que realizara la escogencia entre uno de ellos para el debido agotamiento de la reclamación administrativa, con lo que al interponer el recurso de reposición (de lo cual no reposa prueba en el plenario), se entendía satisfecho dicho requisito de procedibilidad quedando facultado para ejercer la acción judicial procedente.

La falladora de primera instancia en la providencia recurrida consideró que la interposición del recurso de apelación era obligatoria para acceder a esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en esa medida evidenció que el mismo no se encontraba satisfecho por parte del

demandante, ordenando la prosperidad de la excepción de inepta demanda promovida por la UGPP.

Frente al particular debe precisar la Sala, que la decisión adoptada por la falladora de primera instancia es compartida, por cuanto pese a que en la redacción del ordinal segundo de la parte resolutive de la **Resolución N° RDP 009637 del 12 de marzo de 2015**, se la haya brindado la posibilidad de escoger entre un recurso y otro, concediéndole dicha facultad al peticionario, no puede perderse de vista el contenido del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 que erige como obligatoria la interposición del recurso de apelación, por lo que habiéndole dado la entidad accionada la posibilidad de escoger el recurso a interponer, la elección inequívoca del recurrente debió ser el recurso de apelación, pues de su ejercicio dependía el debido agotamiento de la reclamación en sede gubernativa y por ende la satisfacción del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 ibídem.

Así las cosas, para este Tribunal no existe duda que la decisión adoptada por la falladora de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y de acuerdo con ello, los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar, lo que obliga a confirmar la decisión objeto de estudio por medio de esta providencia.

DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 8 de mayo de 2018 proferido por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

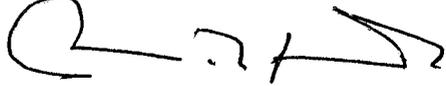
SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión efectuada en la fecha. Acta No. 062


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(SEGUNDA INSTANCIA – ORALIDAD)**

Demandante: MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN

**Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00393-01

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia de la solicitud de corrección de la sentencia de fecha 3 de mayo de 2018, presentada por el apoderado judicial de la señora **MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN**.

II.- ANTECEDENTES.-

MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN, a través de apoderado judicial, solicitó empleando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se declarara la nulidad de los actos administrativos a través de los cuales se le negó el reconocimiento del régimen retroactivo de cesantías, así como el pago de la sanción moratoria a la que afirma tener derecho.

El **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones incoadas en la demanda, así:

“Primero. DECLARAR la prosperidad de las excepciones denominadas Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, Buena fe, Pago y las genéricas o innominadas que se encuentren probadas en el proceso, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, tal como se expuso en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas a favor de la actora MARBELITH MARÍA VIDES DURAN, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor de la señora MARBELITH MARÍA VIDES DURAN, una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías equivalente a CIENTO DIECIOCHO (118) días de salario, debidamente indexado.

Cuarto. CONDÉNESE en costas a la parte accionada. Por secretaría, liquídense. Para efectos de Agencias en Derecho, se fija el 10% del total de las pretensiones.

Quinto. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y observará lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

Sexto. La presente sentencia devengará intereses en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, es decir, a partir de su ejecutoria.

Séptimo. En firme esta decisión, por secretaría, entréguese a la parte actora copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Octavo. Cumplida la orden anterior, archívese el expediente.” -Sic para lo transcrito-

Esta Corporación en sentencia de fecha 3 de mayo de la presente anualidad, modificó la sentencia recurrida, en los siguientes términos:

“PRIMERO: MODIFICAR la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 23 de mayo de 2017, en la que se **ACEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la cual quedará redactada en los siguientes términos:

“Primero. DECLARAR la prosperidad de las excepciones denominadas Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, Buena fe, Pago y las genéricas o innominadas que se encuentren probadas en el proceso, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, tal como se expuso en las consideraciones de esta sentencia.

Segundo. NIÉGUENSE las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas a favor de la actora MARBELITH MARÍA VIDES DURAN, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. CONDÉNESE a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor de la señora MARBELITH MARÍA VIDES DURAN, una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías equivalente a SETENTA Y OCHO (78) días de salario, debidamente indexado.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y observará lo dispuesto en el artículo 195 *ibídem*.

Sexto. La presente sentencia devengará intereses en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, es decir, a partir de su ejecutoria.

Séptimo. En firme esta decisión, por secretaría, entréguese a la parte actora copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Octavo. Cumplida la orden anterior, archívese el expediente.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” – Sic-

Encontrándose dentro del término de ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado judicial la parte demandante presentó la siguiente petición:

“Conforme a lo anterior solicito respetuosamente al Honorable Magistrado(a) se corrija el error aducido, indicando que el nombre correcto del demandante es el señor VIDES DURAN MARBELIT MARIA y los días en que la entidad incurrió en mora fueron 117 días.” –Sic-

III.- CONSIDERACIONES.-

Los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso, al regular lo referente a la aclaración, corrección y adición de las sentencias, dispusieron:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” –Sic-

Mencionado lo anterior, considera esta Sala de Decisión que no se cumplen los presupuestos procesales para corregir el que denomina como error aritmético la parte demandante, en relación con el número de días reconocido a favor de la señora **MARBELIT MARÍA VIDES DURÁN**, a título de sanción moratoria, ya que se señaló claramente en dicha decisión, luego de realizar el conteo a que había lugar, que habían transcurrido 78 días de mora en el pago de las cesantías solicitadas por ésta, situación que no genera motivo de duda que deba ser objeto de pronunciamiento alguno.

Lo anterior, implica que no se omitió referirse a ese aspecto, por lo que tampoco resulta procedente adicionar en ese sentido el referido fallo.

De conformidad con lo expuesto, más que una aclaración, corrección o adición de la providencia, el apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta un inconformismo frente a lo resuelto por esta instancia, lo que se asemeja a un recurso de apelación, el cual no procede en contra de sentencias de segunda instancia.

Finalmente, se aclara que el nombre correcto de la demandante, corresponde a **MARBELIT MARÍA VIDES DURAN**, situación que en efecto será corregida.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRÍJASE la providencia de fecha 3 de mayo de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, la cual contendrá en su parte resolutive lo siguiente:

***“PRIMERO: MODIFICAR** la sentencia proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de fecha 23 de mayo de 2017, en la que se **ACCEDIÓ PARCIALMENTE** a las pretensiones incoadas en la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, la cual quedará redactada en los siguientes términos:*

***“Primero. DECLARAR** la prosperidad de las excepciones denominadas Inexistencia del derecho por errónea interpretación de la norma, Buena fe, Pago y las genéricas o innominadas que se encuentren probadas en el proceso, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto de la pretensión de reconocimiento y pago de cesantías retroactivas, tal como se expuso en las consideraciones de esta sentencia.*

***Segundo. NIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda, en cuanto al reconocimiento y pago de cesantías retroactivas a favor de la actora **MARBELIT MARÍA VIDES DURAN**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

Tercero. CONDÉNESE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor de la señora **MARBELIT MARÍA

VIDES DURAN, una sanción moratoria por pago tardío de las cesantías equivalente a SETENTA Y OCHO (78) días de salario, debidamente indexado.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, dará cumplimiento a esta sentencia dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y observará lo dispuesto en el artículo 195 ibídem.

Sexto. La presente sentencia devengará intereses en los términos establecidos en el artículo 192 del CPACA, es decir, a partir de su ejecutoria.

Séptimo. En firme esta decisión, por secretaría, entréguese a la parte actora copia de la sentencia con constancia de ejecutoria.

Octavo. Cumplida la orden anterior, archívese el expediente.”

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.” – Sic-

SEGUNDO: Una vez en firma esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 062.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera instancia – sistema oral)

Demandante: MARGARITA CECILIA HEREDIA PIÑERES

Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-

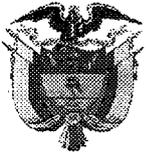
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00405-00

Teniendo en cuenta que en el trámite de la audiencia inicial que se adelantará en el asunto de la referencia, existe la posibilidad de proferir decisiones que requieren la presencia de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, Doctores **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**, quienes no fueron citados a comparecer a la misma, se hace necesario reprogramar la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial fijada para el día 14 de junio de 2018 a las 10:00 a.m., en consecuencia se resuelve señalar como nueva fecha para realizar la referida diligencia, **EL DÍA JUEVES 28 DE JUNIO DE 2018 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA.**

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión a las partes intervinientes en el presente asunto, por correo electrónico o vía telefónica, de lo cual se deberá dejar constancia en el expediente, así como también se le deberá citar a los magistrados que integran la sala de decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (ORALIDAD – PRIMERA INSTANCIA)
Demandante: BLANCA LILIANA PEÑA GÓMEZ
Demandado: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.
Radicación No.: 20-001-23-31-002-2015-00183-00

I.- ASUNTO.-

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

II.- ANTECEDENTES.-

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó que se modificaran los oficios librados a las entidades bancarias, a través de los cuales se decretó el embargo de las cuentas que tuviera a su nombre el **HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI E.S.E.**, en el sentido de que se libren sin limitaciones.

Lo anterior, con fundamento en que la providencia que sirve como título ejecutivo, reconoció prestaciones laborales.

III.- CONSIDERACIONES.-

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”. (Negritas fuera de texto) –Sic-

Ahora bien, sobre este tema la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de recursos públicos tiene sustento constitucional -artículo 63- en la protección de los recursos y bienes del Estado, y la facultad de administración y

manejo que a éste compete, permitiendo asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

Es por esto que la Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido, que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de²:

- i) La satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral, necesarias para realizar el principio de dignidad humana, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.
- ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones⁴; y
- iii) títulos que provengan del Estado⁵ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible⁶. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

De otro lado, tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha precisado que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁷, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, a la vez que autoriza el

¹ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

³ Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

⁴ Cfr. sentencia C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

⁵ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

⁶ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

⁷ *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del Sistema General de Participaciones sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral⁸.

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del Sistema General de Participaciones, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

En ese orden de ideas, se resalta que las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, y en las cuales se apoya el recurrente, este Despacho era del criterio que no aplicaban para efectos de resolver la problemática planteada en el caso de autos, puesto que el precedente citado era anterior a la prohibición consagrada en el artículo 594 del Código General del Proceso, dado que en el párrafo del artículo en cita, se exige que se invoque **el fundamento legal para su procedencia**, al indicar:

“(…) Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia”. (Sic).

Adicionalmente, la negativa en cuestión, se apoyaba en que si bien la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 2013, Expediente D-9475, se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por un ciudadano contra el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, entre otros asuntos, por falta de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolló el concepto de violación, no es menos cierto que sobre el tema que nos ocupa precisó:

⁸ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

“La Sala estima que el demandante se dedica a realizar una lectura parcial del párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, y luego le otorga un alcance que no tiene. Para iniciar, el actor afirma que la norma autoriza a los destinatarios a incumplir las órdenes de embargo y que incluso pueden llegar a congelar dichos recursos. No obstante, el actor no cuenta que el párrafo del artículo 594 establece que los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables y que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Agregado a lo anterior, en este párrafo se indica el procedimiento a seguir por parte de la entidad destinataria de la medida de embargo como también de la autoridad que decreta la medida, ante la recepción de una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable **y no se indique su fundamento legal**, en este evento si la autoridad que la decreta no la justifica se entenderá revocada pero si insiste en ella, la entidad destinataria deberá cumplir la orden congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses y estas sumas se pondrán a disposición del juzgado cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso así lo ordene.*

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizando una lectura sistemática de todo el párrafo, no se desprende que exista una autorización para incumplir órdenes de embargo ni tampoco que arbitrariamente se autorice a que la entidad encargada de ejecutar la medida de embargo pueda congelar los recursos. Al contrario, en esta norma se consagra expresamente la posibilidad de aplicar las excepciones al principio general de inembargabilidad de recursos públicos, sólo que ante la ausencia de fundamento legal, la entidad receptora de la medida entenderá que se revoca la misma si la autoridad que la decreta no explica el sustento del embargo sobre recursos inembargables. Pero si insiste, decretará el embargo y, si bien, procede el congelamiento de recursos, éstos son depositados en una cuenta especial con el reconocimiento de los respectivos intereses, y serán puestos a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o si la providencia que pone fin al proceso así lo ordena. Una vez analizado en conjunto el contenido del párrafo no es posible concluir las hipótesis que de éste deriva el actor.

5.2.2.3 En este orden de ideas, la Sala concluye que los cargos que formula el demandante carecen de certeza y pertinencia, y en algunos casos no se desarrolla un concepto de la violación. En consecuencia, la Sala se inhibirá de emitir un pronunciamiento de fondo”. (Sic).

Entendiéndose según la Corte Constitucional, que para poder embargar recursos de naturaleza inembargable se debe indicar el fundamento legal para su procedencia, tal como lo indica el párrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Sin embargo, el Despacho en esta oportunidad rectifica su posición, habida cuenta de que en reiterados pronunciamientos proferidos por el H. Consejo de Estado, en procesos ejecutivos, y en una acción de tutela, reiteró el criterio, que para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales impuestas en sentencias judiciales, éstas no deben afectarse con la limitación de inembargabilidad, quitándole rigidez a la regla consagrada en el artículo 594 del C.G.P., matizándola en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en **decisiones laborales**, requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En efecto, el Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de julio de 2017 en el proceso ejecutivo bajo número de radicación 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), señaló:

*“(...) **Problema jurídico.** Son dos los problemas jurídicos por resolver: (i) si puede exceptuarse el carácter inembargable de los recursos del presupuesto general de la Nación, para garantizar con ellos el pago de **acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en sentencias judiciales**; y (ii) si los dineros del erario con los cuales se haya constituido un **contrato de fiducia**, se ven o no afectados por la limitación de inembargabilidad.”*

(...) “En relación con este marco normativo, la Corte Constitucional ha precisado que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no puede ser absoluto⁹. Así, en la sentencia C-1154 de 2008 recogió su posición jurisprudencial para señalar que si bien es necesario preservar y defender aquella prescripción «ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana», existen tres excepciones frente a su aplicación. La primera surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidos; y la tercera se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹⁰.”

(...) “En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración”.

(...) “Las novedades de este diseño normativo frente al formulado por la Corte Constitucional, radican en que los títulos emanados por la Administración solo están exceptuados de los que contemplen créditos laborales y, por otra parte, contratos estatales. La subregla exceptiva reiterada es aquella que se aplica a la ejecución de sentencias judiciales”.

(...) “En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en

⁹ Sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997, C-566-2003, C-1154 de 2008, y C-539 de 2010. (Sic)

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C 1154-08, expediente D-7297, M.P. Clara Inés Vargas Hernández:

«4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”.

[...] 4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”.

[...] 4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. En la sentencia C-103 de 1994 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de varias normas del código de Procedimiento Civil relativas a la ejecución contra entidades de derecho público y la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación». (Sic)

fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado”.

(...) “Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión”.

(...) “Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución¹¹; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones¹².

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia¹³.

Las consideraciones expuestas conducen a establecer que los recursos pretendidos en embargo por la ejecutante, pese a ser inembargables, por hacer parte del presupuesto general de la Nación, pueden ser objeto de retención preventiva y de eventual traslado al patrimonio del acreedor. De tal manera, el juez de instancia deberá estudiar la solicitud de medidas cautelares sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para abstenerse de decretarlas, pues esta fue desvirtuada para el caso concreto”. (Sic para lo transcrito).

Y en acción de tutela de fecha 16 de agosto de 2017. Actor: Ramiro Alfonso Oliveros Ávila. Radicado: 11001-03-15-000-2017-01581-00, se refirió el Consejo de Estado sobre el tema en cuestión, de la siguiente manera:

“(…) Corresponde a la Sala determinar si la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar desconoció el precedente judicial que permite de manera excepcional la procedencia de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros de destinación específica que la E.S.E Hospital Agustín Codazzi tenga depositados o llegare a tener en las entidades bancarias”.

(...) “Este criterio uniforme sobre la procedencia de embargos sobre recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, tanto de la Corte Constitucional como de esta Corporación

¹¹ Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 13 de marzo de 2006, radicación 08001-23-31-000-2001-00343-01(26566), M.P. Ramiro Saavedra Becerra. (Sic)

¹² Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección tercera, auto de 30 de enero de 2003, radicación 47001-23-31-000-1997-5102-01(19137), M.P. María Elena Giraldo Gómez. (Sic)

¹³ Esto sin desarrollar la previsión de rango superior, descrita en el artículo 359 de la Constitución Política, según el cual, contadas tres excepciones, no habrá rentas nacionales con destinación específica. (Sic)

se prolongó hasta la expedición del Decreto-Ley 028 de 2008¹⁴, que en su artículo 21 cambia radicalmente respecto de los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, pues dispone:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Tras un estudio de constitucionalidad del aparte citado, en sentencia C-1154-08, la Corte Constitucional lo declaró exequible pero condicionado a que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de 18 meses¹⁵ contados a partir de la ejecutoria de la misma y que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, debe acudirse a los recursos de destinación específica, en ese sentido, la citada providencia de manera literal señaló lo siguiente:

“(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala:

“(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)”. “(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica (...)”.

En esa misma línea de pensamiento, la Ley 1751 de 2015¹⁶, estatutaria en materia de salud, en su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-313 de 2014¹⁷, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara «por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones» y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blindó frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad choque con otros mandatos, habrá lugar a la **aplicación de las excepciones** al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido,

¹⁴ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

¹⁵ El artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reduce el tiempo para que proceda la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, a 10 meses.

¹⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

¹⁷ Por medio de la cual, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones".

dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C -1154 de 2008, donde estudió la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones y en la cual, precisó las reglas de procedencia excepcional de embargabilidad sobre dichos recursos, tal como en líneas precedentes se dejó ilustrado.

Por último, en materia del principio de inembargabilidad y las reglas de excepción que toman procedente medidas cautelares sobre los recursos del Sistema General de Participación, se encuentra la reiteración que la Corte Constitucional realizó en la sentencia C-543 de 2013¹⁸, sobre la interpretación del artículo 63 constitucional al señalar lo siguiente:

«(...) Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior¹⁹.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas²⁰.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos²¹.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.²²

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)²³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor...»

¹⁸ Providencia en la cual, si bien la Corte Constitucional decidió «INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo frente a la demanda formulada por el ciudadano Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, contra el parágrafo 2 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011; el artículo 70 (parcial) de la Ley 1530 de 2012; y los numerales 1, 4, y el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012», también lo es que, reiteró las reglas excepciones en las que procede las medidas de embargabilidad de los recursos del SGP.

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero

²⁰ C-546 de 1992.

²¹ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

²² La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

²³ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En consonancia con lo anterior, la doctrina refiriéndose a las excepciones en las que no aplica el principio de inembargabilidad ha señalado lo siguiente:

« (...) Varias precisiones ameritan hacerse respecto del pronunciamiento de la Corte Constitucional de la siguiente forma:

1. Para la Corte Constitucional, el principio de inembargabilidad no resulta aplicable cuando se trata de títulos ejecutivos que se deriven de créditos laborales, sentencias judiciales y contratos estatales, los cuales son perfectamente ejecutables, una vez transcurridos dieciocho (18) meses a partir del momento en que la obligación se hizo exigible, conforme al artículo 177 del C.C.A, es decir, en todos los casos para la Corte habrá que esperar que transcurra dicho término para poder ejecutar judicialmente y, por ende, pedir la práctica de medidas cautelares.

2. Los recursos del Sistema General de Participaciones, según la Corte, serán embargables, siempre y cuando la medida cautelar se pida para amparar obligaciones que se deduzcan de actividades para las cuales la Ley 715 de 2001 fijó como destino dicha participación. Igualmente, solo serán embargables los recursos de la participación específica educación, salud, propósito general y agua potable y saneamiento básico) y no los de otra. La Corte acogió el criterio sostenido por el Consejo de Estado en la providencia del 22 de febrero de 2001, en cuanto señaló que los recursos del Sistema General de Participaciones son embargables cuando se trate de obligaciones que se adquirieron para cumplir con las finalidades indicadas en la respectiva participación, como por ejemplo, el pago de salarios a un educador, debe hacerse con cargo a la participación específica de educación...²⁴»

Visto lo antes expuesto, encuentra la Sala en primer lugar que, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluta, puesto que, aunque ella fue erigida para la protección del beneficio general (cumplimiento de los fines esenciales del Estado), dicho interés también abarca el deber de proteger y hacer reales los derechos fundamentales de cada persona en particular, tal como el derecho a la seguridad social y el trabajo cuando se trata de acreencias laborales, y el que no puede ser desligado del derecho a una vida digna, fundada en el respeto de la dignidad humana, como piedra angular del modelo de Estado definido en la Carta Superior.

De tal suerte que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154-08, asevera que si el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia no se efectúa en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de ella, se podrá imponer medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.

En este orden de ideas, en principio los dineros públicos son inembargables; pero tal postulado, como lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, soporta una excepción de rango constitucional cuando con esa medida cautelar se trata de garantizar el pago de acreencias laborales que surgen de una condena judicial.”

(...) “La decisión denegatoria proferida por la accionada respecto de la solicitud de extender la medida de embargo y retención a los recursos con destinación específica, desconoce el ordenamiento legal y el precedente jurisprudencial que sobre tal aspecto ha erigido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, específicamente, lo señalado en la sentencia C-1154-08, pues dejó de aplicar la regla jurisprudencial fijada en la misma, en el entendido que avala la procedencia de la medida cautelar de embargo sobre las distintas participaciones, siempre y cuando los dineros de libre destinación de las entidades territoriales sean precarios para cumplir órdenes judiciales en materia laboral.

²⁴ Rodríguez Tamayo Mauricio Fernando. La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. Editorial Librería Sánchez R Ltda. Medellín, 5ª edición, 2016, pág. 550.

Nótese como el escenario fáctico expuesto por el tutelante coincide con los elementos requeridos por la sentencia C - 1154-08 que habilitan el embargo sobre los recursos con destinación específica, toda vez que, la parte ejecutante pretende el embargo sobre tales recursos en virtud de una sentencia que reconoció derechos laborales²⁵.

Así mismo, dicha providencia que reconoce el pago de la obligación laboral de fecha del 6 de agosto de 2015, quedó ejecutoriada el día 27 de ese mismo mes y año, por lo tanto, a corte 26 de junio de 2016, fecha en que se vencen los 10 meses establecidos por el art 299 de la Ley 1437 de 2011 para que proceda la ejecución, la E.S.E Hospital Agustín Codazzi no había cancelado la condena impuesta en la sentencia que constituye el título ejecutivo de cobro.

Aunado a ello, de la lectura a la sentencia que se presenta como título ejecutivo, se obtiene que el actor laboraba como Técnico de Saneamiento de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, es decir, realizaba labores de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del medio ambiente (componente saneamiento básico, salud ocupacional, alimentos y apoyo en el control de la ETV y ZOONOSIS en las zonas urbanas y rurales del municipio de Codazzi), por lo que, tales labores eran propias y a cargo de la E.S.E Hospital Agustín Codazzi, de tal manera que, la relación contractual de la cual derivó la declaratoria de la relación laboral en favor del actor se produjo para cumplir con las finalidades indicadas en la participación para la salud de la entidad hospitalaria, habilitándose en consecuencia, el embargo de los recursos del Sistema General de Participación, en el rubro de salud, en la medida que con los ingresos corrientes de libre destinación no fueron suficiente para satisfacer la obligación.

En los anteriores términos, se tiene que el desconocimiento al precedente judicial en que incurrió el Tribunal Administrativo del Cesar constituye una vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, toda vez que, este precepto constitucional se materializa no solo en la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial, sino, además con la consecución de la justicia material efectiva que implica que el conflicto sea resuelto y que de ser posible, se cumpla lo ordenado por el operador jurídico, brindando a los ciudadanos confianza en el aparato judicial.

Entonces, en casos como el sub examine cuando entran en tensión la protección de los recursos públicos y la efectividad de los derechos fundamentales para el pago de las prestaciones sociales reconocidas por mandato judicial, debe prevalecer esta última, pues, de lo contrario, los principios rectores del modelo de Estado definido en el artículo 1.º de la Carta Superior resultarían inanes; en consecuencia, considera la Sala que se debe proteger los derechos fundamentales alegados por la parte tutelante". (Sic para todo lo transcrito).

Teniendo en cuenta lo expuesto, como de la lectura de la sentencia que se presenta como título ejecutivo se observa que se están **reconociendo derechos laborales**, se habilita el embargo sobre los recursos de la entidad ejecutada, sin previsión alguna, en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales de esta índole, como quiera que la rigurosidad de la inembargabilidad cede, si la entidad incumplida no ha satisfecho los créditos de origen laboral.

No obstante lo anterior, se destaca que lo expuesto no implica que se deba desconocer lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 594 del Código General del Proceso, norma que dispuso:

²⁵ Sentencia que se aporta como título ejecutivo visible a folios 23 al 45 del expediente.

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...) 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.”- Sic-

Así las cosas, en el caso que nos ocupa, únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

En suma, se modificará el decreto de medidas cautelares, sin oponer la inembargabilidad de los recursos como fundamento para decretarla, puesto que para el caso de autos esta fue desvirtuada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

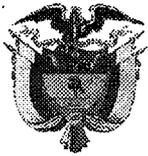
PRIMERO: MODIFICAR el decreto de medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia, razón por la cual, por intermedio de la Secretaría de esta Corporación, se deberán librar nuevamente los oficios a las entidades bancarias enunciadas en el auto de fecha 8 de junio de 2017, sin oponer la inembargabilidad de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, se deberá señalar que únicamente se podrá embargar la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA (PRIMERA INSTANCIA –
ORALIDAD)**

Demandante: VÍCTOR JOAQUÍN OCHOA DAZA

Demandados: MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR Y OTRO

Radicación No.: 20-001-23-39-003-2015-00288-00

Encontrándose el proceso para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se constató que resulta necesario vincular al presente proceso, a las siguientes entidades:

- 1) Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE –
- 2) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en liquidación -
- 3) Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-
- 4) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Lo anterior, se deberá realizar en forma previa a la realización de la diligencia indicada previamente.

En virtud de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al trámite del presente asunto, a las siguientes entidades:

- 1) Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE –
- 2) Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en liquidación -
- 3) Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-
- 4) Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a los representantes legales de las siguientes entidades: Fondo Financiero de

Proyectos de Desarrollo – FONADE –, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER en liquidación -, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC- y Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, o quienes hagan sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a las entidades indicadas previamente, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

QUINTO: Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho, para reprogramar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
(Segunda Instancia- Oralidad)

DEMANDANTE: JOSÉ LUÍS CASTRO BUELVAS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2016-00122-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 15 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se desestimaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Oralidad)**

DEMANDANTE: JULIA MARÍA DAZA CELEDÓN

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –**

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2013-00232-01

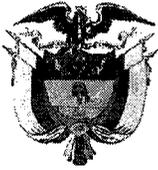
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admiten** los recursos de apelación interpuestos dentro del término legal por el representante del Ministerio Público y el apoderado judicial de la entidad demandada, radicados el día 26 y 31 de octubre de 2017 respectivamente, impugnaciones formuladas contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Segunda Instancia- Sistema Oral)**

Demandante: DOMINGO FORERO PARRA

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE – ANI –
INCO – CONCESIONARIA RUTA DEL SOL -**

Radicación No.: 20-001-33-33-004-2014-00275-01

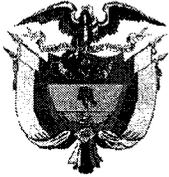
Auto por medio del cual se ordena una refoliación

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para adoptar decisión, se advierte que se encuentran errores en la foliatura del mismo, en consecuencia se ordena a la Secretaría refoliar el presente proceso.

Una vez surtido lo anterior, ingrésese el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Accionante: LUÍS RAFAEL PÁJARO MEJÍA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-23-33-004-2018-00133-00 (Sistema Oral)

Auto por el cual se admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **LUÍS RAFAEL PÁJARO MEJÍA** a través de apoderado judicial e impetrada contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**. En consecuencia, y con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional o quien haga sus veces y se haya delegado para recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Notifíquese por Estado al demandante.
3. Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. La parte demandante deberá consignar en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios

del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

5. Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado del asunto incurra en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Reconózcase personería al doctor **HENRY ALBERTO DEDIEGO LEÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.286.078 de Turbaco – Bolívar y portador de la tarjeta profesional No. 160.674 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **LUÍS RAFAEL PÁJARO MEJÍA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.
7. Por Secretaría ejérzase control efectivo sobre el cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MELVIS DONALDO ACOSTA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2017-00009-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **MELVIS DONALDO ACOSTA** radicado el 13 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO ESCORCIA BALAGUERA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-
Radicación No.: 20-001-33-33-002-2013-00105-01

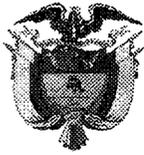
Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderado judicial de la parte demandante **JOSÉ ALBERTO ESCORCIA BALAGUERA Y OTROS** radicado el 20 de marzo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 7 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual desestimaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandante: DELCIDES CÓRDOBA OSPINO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00056-00

Teniendo en cuenta que la Secretaría de esta Corporación informa que la parte demandante no ha acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso, ordenados mediante auto del 15 de febrero de 2018, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte actora, para que en el plazo de 15 días, acredite el pago de los gastos ordinarios ordenados en el auto de fecha 15 de febrero de 2018. Asimismo, se le informa que en caso tal de no acatar la orden anterior, se decretará el desistimiento tácito y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: REPARACIÓN DIRECTA (EJECUTIVO)
Demandantes: YONIS ALBERTO CONTRERAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-33-004-2010-00179-00

El apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión contenida en el auto de fecha 19 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.-

El mencionado apoderado alega que los ejecutantes no presentaron la cuenta de cobro con el lleno de los requisitos legales, razón por la cual no se les asignó turno de pago.

En virtud de lo anterior, solicita que se modifique el mandamiento de pago, y se limite la causación de intereses, fijándose la fórmula en que deberán ser liquidados.

II. CONSIDERACIONES.-

En principio, se destaca que en el presente caso se libró mandamiento de pago, ya que resulta válida la pretensión de los demandantes de reclamar por vía de la acción ejecutiva el cabal cumplimiento del fallo proferido por esta jurisdicción, cuando considere que la entidad pública a quien se impuso la condena no la ha cumplido o lo hizo en forma incompleta, como al parecer se ha presentado en este caso, no hallándose facultado legalmente el operador judicial para inhibir su trámite sin que se realice el estudio jurídico correspondiente.

Así las cosas, cabe señalar en caso tal que lo pretendido exceda lo ordenado en el fallo, o que no cuente con los suficientes elementos de juicio, será el objeto de debate que precisamente debe darse si la parte obligada controvierte las pretensiones en ejercicio de los medios de defensa otorgados por el legislador, bien por vía de reposición o mediante la formulación de las excepciones pertinentes.

Ahora bien, en lo relacionado con el reconocimiento de intereses, se aclara que estos se liquidarán de conformidad con lo dispuesto en providencia de fecha 29 de abril de 2014, proferida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. Álvaro Namén Vargas, expediente No. 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184), en la que se determinó que los créditos que se liquiden a partir de la fecha de la citada ponencia, deben calcularse aplicando las tablas correspondientes al DTF determinado por la Superintendencia Financiera, durante los 10 primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia, y a partir del mes 11 se aplica la tasa de interés de mora establecida por el Banco de la República.

Corolario con lo anterior, al liquidar los intereses que se causen por el no pago oportuno de la providencia emitida a favor de los demandantes, no resultan aplicables las resoluciones o circulares aludidas por la entidad ejecutada.

Ahora bien, en lo referente a la suspensión de la causación de intereses, se destaca que este tema será objeto de identificación cuando se realice la respectiva liquidación del crédito, si a ello hay lugar.

Finalmente, se rechazará por improcedente el recurso de apelación presentado subsidiariamente en contra del auto que libró mandamiento de pago, ya que no está enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, tal como se observa a continuación:

“Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código." –Sic-

De acuerdo a lo expuesto, es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, más no el que libra mandamiento de pago, como es el caso del auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto recurrido, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHÁCESE por improcedente, el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el apoderado judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, contra la decisión contenida en el auto de fecha 19 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, continúese por Secretaría con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: YANETH MARÍA TORRES LÓPEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-39-003-2009-00141-00

En vista de lo manifestado por la parte ejecutante, y en vista que el Gerente del Banco BBVA no ha respondido el requerimiento formulado a través de Oficio No. EM-017-0232, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al Gerente del Banco BBVA, para que de manera inmediata, dé respuesta al requerimiento formulado a través de Oficio No. EM-017-0232, advirtiéndole que en caso de no responder dicha solicitud, se adelantarán las actuaciones administrativas tendientes a impartir los correctivos a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)
Demandantes: MISAEL ANTONIO RODRÍGUEZ MAESTRE Y OTROS
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación No.: 20-001-23-31-004-2009-00292-00

En vista de lo manifestado por la parte ejecutante, y en vista que el Gerente del Banco BBVA no ha respondido el requerimiento formulado a través de Oficio No. OJSW 0276, este Despacho,

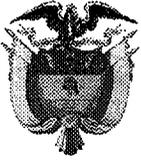
RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE bajo los apremios legales al Gerente del Banco BBVA, para que de manera inmediata, dé respuesta al requerimiento formulado a través de Oficio No. OJSW 0276, advirtiéndole que en caso de no responder dicha solicitud, se adelantarán las actuaciones administrativas tendientes a impartir los correctivos a que haya lugar.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para que se adelante el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: EJECUTIVO (PRIMERA INSTANCIA – ORALIDAD)

Demandantes: EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS

Demandada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación No.: 20-001-23-15-003-2004-01917-00

I. ANTECEDENTES.-

EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ Y OTROS, a través de apoderados judiciales, promovieron demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que se libere mandamiento ejecutivo de pago por las sumas de dinero que corresponden a la condena impuesta en la sentencia proferida por este Tribunal el 15 de noviembre de 2007.

Las peticiones de ejecución, se resumen así:

Solicitud de ejecución 1:

Se presentó por parte del apoderado judicial de los demandantes, dentro del proceso de reparación directa en el que se profirió la condena que sirve como título ejecutivo, excluyendo a los señores **EMILIANO QUINTERO BAYONA** y **MARIO RAFAEL ANILLO ARRIETA**.

De otro lado, solicitó la ejecución de los valores cedidos al señor **AMADEO ANTONIO TAMAYO MORÓN**.

Solicitud de ejecución 2:

Fue presentada por la señora **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ**, quien se presentó como cesionaria de derechos.

II. CONSIDERACIONES.-

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –*en adelante CPACA*–, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 299 *ibídem*, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

Se destaca que en el asunto bajo examen, esta Corporación profirió sentencia de primera instancia el 15 de noviembre de 2007, la cual fue apelada siendo admitido el recurso el 19 de septiembre de 2008, actuación de segunda instancia que fue anulada mediante providencia de 29 de abril de 2014, atendiendo que se configuraba la falta de competencia funcional porque el proceso debió tramitarse en primera instancia por los juzgados administrativos y en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cesar; no obstante lo anterior, la nulidad declarada no comprendió el fallo de 15 de noviembre de 2007.

Atendiendo las precisiones hechas por el H. Consejo de Estado, esta Corporación, después de emitir el auto de “obedézcase y cúmplase” lo resuelto por el superior, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia hasta la presentación de los alegatos de conclusión, ordenando la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, que en ese momento era el único competente para conocer procesos regidos por el Decreto 01 de 1984, lo anterior con el objeto de que se emitiera la sentencia de reemplazo y así se concediera la oportunidad a la parte condenada para ejercer los derechos de contradicción y defensa (auto de 15 de mayo de 2014).

En contra de esta decisión se interpuso acción de tutela, en la cual se ampararon los derechos de la accionante, precisándose en la parte considerativa, respecto de la ejecutoria de la sentencia de 15 de noviembre de 2007:

“...i) La sentencia del 28 de noviembre de 2007 estaba ejecutoriada y, en consecuencia, era inmodificable por el mismo Tribunal que la dictó, pues si bien es cierto esa sentencia, en principio, era de primera instancia y, como tal, era susceptible del recurso de apelación, el cual fue interpuesto por la Fiscalía General de la Nación (fls. 813 a 823 C5 anexo); también es cierto que el juez de segunda instancia declaró su falta de competencia funcional para resolver la segunda instancia, y ante el transcurrir del término de ejecutoria, el fallo de primera instancia obtuvo efectos de cosa juzgada.

ii) El a quem únicamente declaró la nulidad de lo actuado en segunda instancia, y como tal, no ejerció la competencia que tenía para declarar la nulidad del fallo de primera instancia; en otras palabras, siendo el único competente para declarar la nulidad del fallo dictado por el Tribunal Administrativo del Cesar, no lo hizo, y con fundamento en esto, esa sentencia quedó ejecutoriada formalmente, en los términos del artículo 331 del Código de Procedimiento Civil (hoy artículo 302 del General del Proceso).

[...] Agréguese a lo dicho que la cosa juzgada puede ser formal o material. Esta última CARNELUTTI la ha entendido como “...la obligatoriedad o imperatividad de la sentencia...”, mientras que aquella se entiende como “...la inmutabilidad de la decisión...” Por su parte, LÓPEZ BLANCO ha dicho que, cuando la sentencia queda ejecutoriada, esto es, cuando vencen los términos de notificación sin que se interpongan los recursos o cuando habiéndose interpuesto son resueltos, hace tránsito a cosa juzgada formal, lo que implica que entre otras cosas, que dentro del proceso no puede ser desconocida, salvo la procedente revisión o anulación en el caso de laudos arbitrales, empero, cuando “...no existe posibilidad de impugnación...”, ya sea porque concluyeron los términos para interponer los recursos de ley, porque los interpuestos no son procedentes o porque fue denegado por cualquier situación, el fallo hace tránsito a cosa juzgada material.

[...] Todo lo expuesto, para señalar que la providencia del 15 de noviembre del 2007, anulada mediante la providencia que se cuestiona en la presente acción de tutela, alcanzó efectos de cosa juzgada formal, ya que el recurso de apelación interpuesto en su contra por la parte demandada (Fiscalía General de la Nación, no fue tramitado por la Sección Tercera del Consejo de Estado, ante su falta de competencia funcional; en otras palabras, porque quedó ejecutoriada formalmente, y como tal, la sentencia adquirió inmutabilidad (Carnelutti) o inimpugnabilidad (López Blanco)

[...] En consecuencia, se dejarán sin efectos las providencias del 15 de mayo y 12 de junio de 2014, proferidas por el Tribunal Administrativo del Cesar y, con fundamento en esto, se dispondrá la firmeza de la sentencia proferida el 15 de noviembre del año 2007 [...]” –Sic-

En cumplimiento de lo ordenado por el H. Consejo de Estado se autorizó la expedición de copias auténticas de la sentencia de 15 de noviembre de 2007, precisando que ésta adquirió fuerza ejecutoria el 28 de noviembre de 2007, al amparo de la cosa juzgada formal que la cobija.

2.1.- CASO CONCRETO.

Expuesto lo anterior, y revisado el proceso, se observa que de los documentos que obran en el expediente, resulta a cargo de la entidad demandada la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, puesto que desde la fecha de ejecutoria de la sentencia o su equivalente (auto aprobatorio de acuerdo conciliatorio),

transcurrió más de 10 meses, término establecido en el inciso primero del artículo 299 del CPACA, para demandar la ejecución de las sentencias proferidas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, se requirió a los contadores adscritos a esta Corporación para que realizaran una liquidación provisional de la condena impuesta a favor del ejecutante, y así corroborar las cifras solicitadas por éstos.

De otro lado, se constataron los contratos de cesión de derechos que fueron aportados al plenario, ante los cuales resulta necesario indicar:

- Para efectos del proceso ejecutivo que nos ocupa, se les dará validez a los contratos de cesión que obren en el plenario.

- Los contratos de cesión que se observan a folios 39 a 57, no serán tenidos en cuenta al momento de proferir mandamiento de pago, ya que pese a que en éstos se indica que el señor **AMADEO TAMAYO MORÓN**, actúa en calidad de cesionario, no suscribió los aludidos documentos.

- Los contratos de cesión de derechos allegados junto con la solicitud de ejecución presentada por la señora **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ**, serán valorados en los montos que se señalaron en los mismos.

Cabe destacar, que este Despacho no desconoce los trámites que hayan adelantado las partes beneficiarias de la condena impuesta en contra de la entidad ejecutada, ante ésta misma, es decir, la presentación de la respectiva cuenta de cobro y la presentación de los contratos de cesión de derechos; sin embargo, tal como se indicó previamente, ya que este es un trámite independiente, se valorarán exclusivamente los documentos que obren como prueba en el plenario.

De otro lado, resulta necesario señalar que la solicitud de ejecución no incluirá a los señores **EMILIANO QUINTERO BAYONA** y **MARIO RAFAEL ANILLO ARRIETA**, por disposición expresa del apoderado de los ejecutantes.

Una vez analizado lo anterior, se obtuvieron los datos que aparecen relacionados en el siguiente cuadro:

	DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑOS EN LA VIDA DE RELACION	CESIÓN A MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ		
						MONTO	FECHA	FOLIOS
1	EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	\$1,660,000	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000	\$123,973,690	06/11/2015	138-140
2	KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	\$1,660,000	\$374,499,625,40	\$43,370,000	\$43,370,000	\$15,634,615	20/01/2017	193-195
3	CLAUDIA JADITH BALCERO GIRALDO	\$1,000,000	\$328,259,066,16	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
4	PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	\$1,660,000	\$288,821,607,62	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
5	CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	X	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000	\$122,668,332,53	06/11/2015	142-145
6	JUSTA RUFINA CORREA VENERA	X	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000	\$60,000,000	20/10/2015	147-150
7	PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	X	\$158,362,832,185	\$43,370,000	\$43,370,000	\$15,000,000	06/11/2015	164-166
8	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
9	OLGA OVALLE MUÑOZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	\$56,381,000	06/11/2015	152-154
10	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	\$28,190,500	06/11/2015	156-158
11	CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
12	SEBASTIAN ROCA BALSERO	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
13	MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
14	HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	\$15,000,000	06/11/2015	168-170
15	JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
16	HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000	X	X	X
17	EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
18	JAVIER QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
19	JESÚS EDUARDO QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
20	MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
21	HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
22	LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
23	VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
24	OLGA REGINA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
25	ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
26	MARTÍN ALEXANDER ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X
27	WILMER CAMOPO CORREA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000	X	X	X

De acuerdo a lo anterior, una vez se cancele la condena impuesta a favor de los ejecutantes, se tendrán que realizar los siguientes descuentos a favor de la señora **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ**:

DEMANDANTE	CESIÓN A MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ
EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	\$123,973,690
KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	\$15,634,615
CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	\$122,668,332,53
JUSTA RUFINA CORREA VENERA	\$60,000,000
PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	\$15,000,000
OLGA OVALLE MUÑOZ	\$56,381,000
CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	\$28,190,500
HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	\$15,000,000

Los intereses que generen las anteriores sumas, serán reconocidos a la mencionada cesionaria, a partir de cuando se suscribieron los respectivos contratos.

En virtud de lo expuesto, este Despacho librará mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a favor de **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ Y OTROS**, por los siguientes valores:

a. Por las siguientes sumas:

	DEMANDANTE	DAÑO EMERGENTE	LUCRO CESANTE	PERJUICIOS MORALES	DAÑOS EN LA VIDA DE RELACIÓN
1	EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	\$1,660,000	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000
2	KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	\$1,660,000	\$374,499,625,40	\$43,370,000	\$43,370,000
3	CLAUDIA JADITH Balcero Giraldo	\$1,000,000	\$328,259,066,16	\$43,370,000	\$43,370,000
4	PAULINA CECILIA GUTIÉRREZ MEJÍA	\$1,660,000	\$288,821,607,62	\$43,370,000	\$43,370,000
5	CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	X	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000
6	JUSTA RUFINA CORREA VENERA	X	\$101,980,511,59	\$43,370,000	\$43,370,000
7	PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	X	\$158,362,832,185	\$43,370,000	\$43,370,000
8	ANDREA KARINA BARROS SAAVEDRA	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000
9	OLGA OVALLE MUÑOZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000
10	CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000

11	CHRISTIAN ANDRÉS ROCA BALCERO	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000
12	SEBASTIAN ROCA BALSERO	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000
13	MARINA MARTÍNEZ GUTIÉRREZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000
14	HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
15	JOSÉ JORGE ROCA MARTÍNEZ	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
16	HUGO ALBERTO QUINTERO GUTIÉRREZ	X	X	\$43,370,000	\$43,370,000
17	EMILIANO JOSÉ QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
18	JAVIER QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
19	JESÚS EDUARDO QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
20	MARTHA ROSA QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
21	HILDA LUCÍA QUINTERO SOLANO	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
22	LUCY CRISTINA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
23	VILMA MARÍA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
24	OLGA REGINA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
25	ROSANA MARCELA ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
26	MARTÍN ALEXANDER ANILLO TROCHA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000
27	WILMER CAMOPO CORREA	X	X	\$21,685,000	\$21,685,000

Una vez se cancele la condena impuesta a favor de los ejecutantes, se tendrán que realizar los siguientes descuentos a favor de la señora **MATILDE MARÍA DELUQUEZ DÍAZ**:

DEMANDANTE	CESIÓN A MATILDE MARIA DELUQUEZ DIAZ
EDNA MARGARITA CARRILLO QUIROZ	\$123,973,690
KARINA EUGENIA SAVEDRA DE BARROS	\$15,634,615
CARLOS JOSÉ LINARES CARRILLO	\$122,668,332,53
JUSTA RUFINA CORREA VENERA	\$60,000,000
PETRONA DEL CARMEN TROCHA DE ANILLO	\$15,000,000
OLGA OVALLE MUÑOZ	\$56,381,000
CARLOS ALBERTO BARROS OVALLE	\$28,190,500
HECTOR EDUARDO ROCA MARTÍNEZ	\$15,000,000

Los intereses que generen las anteriores sumas, serán reconocidos a la mencionada cesionaria, a partir de cuando se suscribieron los respectivos contratos.

b. Reconocer los intereses causados hasta cuando se haga efectivo el pago de la obligación impuesta a la entidad demandada.

SEGUNDO.- Ordenar a la entidad demandada, cumplir con la obligación dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO.- Ordenar a quienes presentan las solicitudes, depositar en la cuenta de la Secretaría de este Despacho, en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de 20 días, la suma de \$100.000, para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá a los interesados, cuando el proceso finalice.

QUINTO.- Conceder a la parte ejecutada un término de 10 días para que conteste, proponga excepciones y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 442 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: CONTRACTUAL

DEMANDANTE: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS

**DEMANDADO: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR –
IDECESAR- Y DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00116-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el perito evaluador de daños y perjuicios **EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL**, designado en el proceso de la referencia, manifestó mediante memorial de fecha 1° de junio de 2018, su imposibilidad para aceptar tal designación por padecer diversos quebrantos de salud como alteración en su glicemia y presión arterial, los cuales han comprometido otros órganos vitales, lo que condujo a que fuera intervenido quirúrgicamente en su corazón e ingresado desde el día 25 de mayo del año en curso en la unidad de cuidados intensivos de la CLÍNICA MÉDICOS S.A., y debido a los cuidados de debe tener, dentro de los cuales se encuentra guardar completo reposo, se encuentra en imposibilidad de aceptar la designación hecha por el Despacho. Su escrito lo acompaña de la Constancia N° 6802 del 30 de mayo de 2018 expedida por la clínica antes mencionada, en la acredita que el señor **ALMENAREZ VILLAREAL** se encuentra en UCI desde el día 25 de mayo de 2018, conforme a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR de la designación como perito evaluador al señor **EMIGDIO ENRIQUE ALMENAREZ VILLARREAL**, como quiera que las razones que le impiden tomar posesión como perito, se enmarcan dentro de la fuerza mayor.

SEGUNDO: De acuerdo con lo anterior, **DESIGNAR** como perito evaluador de perjuicios al señor **ANTONIO JOAQUÍN CASTILLO CALDERÓN** identificado con cédula de ciudadanía N° **77.007.086** el cual puede ser localizado en la manzana 01 número 24 o en la calle 35 N° 4B -36 del barrio Los Cocos de Valledupar y en los abonados telefónicos 3012995996, 3183600968 y 5881943 con el objeto de que

comparezca a la Secretaría de esta Corporación a tomar posesión de su cargo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación. Se le conceden los diez (10) días siguientes para que rinda su dictamen el cual se encuentra encaminado a que se determine si efectivamente dentro de la ejecución del convenio de Cooperación N° 2011-03-0013 hubo cumplimiento a satisfacción del objeto del convenio, si hubo algún tipo de perjuicio y a quien le es atribuible y a cuanto equivale el mismo.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido a la perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPETICIÓN

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR

DEMANDADO: EDISON LIMA DAZA Y ALFONSO PALACIO NIÑO

RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2015-00542-00 (Sistema Oral)

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que la doctora **DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO**, designada como curadora *ad - litem* en el proceso de la referencia, manifestó mediante memorial de fecha 31 de mayo de 2018, su imposibilidad para aceptar tal designación por encontrarse ejerciendo como curadora en más de 5 procesos, los cuales relaciona en dicho documento, sin aportar como constancia copias de las actas de posesión o la notificación personal realizada en cada uno de ellos, conforme a lo cual el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** a la doctora **DORYN BEATRIZ FERNÁNDEZ CAMPO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia de las actas de posesión o cualquier otro documento equivalente que acredite encontrarse actuando como curador *ad - litem* en los procesos que indicó a folio 162 del expediente, lo anterior a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente concedido a la perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MAITE ARIDIS GALEANO GAITÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2012-00088-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el contenido de la Circular DESAJVAC18-57 de 18 de mayo de 2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el requerimiento que le fuera formulado por medio de auto de fecha 25 de enero de 2018, encaminado a que se remitiera la cuenta vigente para realizar el traslado de los remanentes de los gastos judiciales prescritos, y como quiera que en la mencionada circular se detalla la misma, el Despacho:

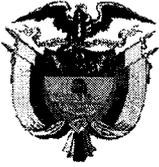
RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal **tercero** del auto de fecha 23 de marzo de 2017, precisándose como número de cuenta perteneciente a la Rama Judicial para el traslado de los gastos judiciales prescritos la N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código de convenio 13476.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: NÉSTOR TORRES OLIVERA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2013-00264-00 (Sistema oral)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el contenido de la Circular DESAJVAC18-57 de 18 de mayo de 2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el requerimiento que le fuera formulado por medio de auto de fecha 25 de enero de 2018, encaminado a que se remitiera la cuenta vigente para realizar el traslado de los remanentes de los gastos judiciales prescritos, y como quiera que en la mencionada circular se detalla la misma, el Despacho:

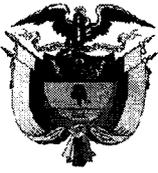
RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal **tercero** del auto de fecha 23 de marzo de 2017, precisándose como número de cuenta perteneciente a la Rama Judicial para el traslado de los gastos judiciales prescritos la N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código de convenio 13476.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTOBAL ANTONIO NARVÁEZ FONSECA
DEMANDADO: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL E.I.C.E. -
RADICACIÓN: 20-001-23-31-003-2012-00186-00 (Sistema escrito)

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el contenido de la Circular DESAJVAC18-57 de 18 de mayo de 2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el requerimiento que le fuera formulado por medio de auto de fecha 25 de enero de 2018, encaminado a que se remitiera la cuenta vigente para realizar el traslado de los remanentes de los gastos judiciales prescritos, y como quiera que en la mencionada circular se detalla la misma, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría de la Corporación **DAR CUMPLIMIENTO** al **ordinal tercero** del auto de fecha 5 de abril de 2017, precisándose como número de cuenta perteneciente a la Rama Judicial para el traslado de los gastos judiciales prescritos la N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código de convenio 13476.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Segunda Instancia-Oralidad)

DEMANDANTE: ALEXANDER ANTONIO OBREGÓN RIVERA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Radicación No.: 20-001-33-33-002-2015-00281-01

Auto que admite recurso de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el día 24 de abril de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 6 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** en la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Ref.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Primera Instancia – sistema oral)

Demandante: GUSTAVO LOBO MORENO

Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –

Radicación: 20-001-23-39-003-2016-00501-00

Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la parte demandante presentó y sustentó oportunamente recurso de apelación contra el fallo de primera instancia de fecha 10 de mayo de 2018, proferido por esta Corporación dentro del trámite del medio de control en referencia, este Despacho:

RESUELVE

- 1. CONCÉDASE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el fallo de fecha 10 de mayo de 2018 que negó las súplicas de la demanda, por haber sido presentado dentro de término.
- 2. REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda (REPARTO), para que se surta el trámite del recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO

M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
Demandado: OSVALDO OROZCO PADILLA
Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00257-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del señor **OSVALDO OROZCO PADILLA**¹, este Despacho dispone:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al doctor **FELIX ANTONIO CAMAÑO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.935.212 expedida en Codazzi y tarjeta profesional No. 50.489 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del señor **OSVALDO OROZCO PADILLA**.

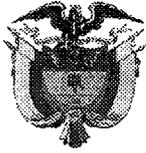
SEGUNDO: Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

TERCERO: Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: **DORIS PINZÓN AMADO**

M. de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Apelación Auto - Oralidad)**

Demandante: **LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ**

Demandados: **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**

Radicación: **20-001-33-33-006-2016-00198-01**

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** contra el auto proferido en audiencia inicial adelantada por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día 24 de mayo de 2018, mediante el cual se decretó la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos legales – falta de competencia.

II. ANTECEDENTES.-

La señora **LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, entidad territorial que la contrató mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios para llevar a cabo labores en el cargo de Servicios de Apoyo a la Gestión que se desarrolla en las oficinas del Sisben del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, las cuales llevó a cabo desde el 4 de julio de 2007 hasta el 16 de diciembre de 2015, manifestando que las labores eran llevadas a cabo de manera personal, bajo la permanente subordinación y recibiendo una contraprestación económica por la misma.

En razón a lo anterior, solicitó que se declarara la existencia de una relación laboral de hecho y en consecuencia se le cancelaran los emolumentos y prestaciones sociales a que haya lugar.

En la etapa de la decisión de excepciones, el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** solicitó que se declarara la excepción previa de falta de requisitos formales – falta de competencia, atendiendo a que la parte actora no estimó razonadamente la cuantía, lo que resulta necesario para determinar la competencia; además, de la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones.

El Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, dentro del trámite de la audiencia inicial realizada en este proceso, declaró la prosperidad de la excepción previa invocada por el **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, al considerar que la demandante no estimó razonadamente la cuantía; previa motivación, declaró no probada la excepción ineptitud de la demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones; por último, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo del Cesar.

El apoderado judicial del **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**, presentó recurso de apelación en contra de la decisión expuesta, atendiendo que la Ley 1437 de 2011 exige la individualidad de las pretensiones cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, considerando que existe una relación entre dicha individualidad y la estimación razonada de la cuantía, puesto que de acuerdo con lo establecido en el numeral tres del acápite de peticiones, se mencionan una serie de pretensiones que generan una incertidumbre por no saber cuál es el valor de las mismas.

III.- CONSIDERACIONES.-

De acuerdo con lo expuesto, corresponde a este Despacho determinar si en la demanda de la referencia se acumularon indebidamente hechos y pretensiones, y de otro lado, si la cuantía se estimó correctamente.

Sea lo primero señalar, que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 dispuso:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u

omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.” –Sic-*

Cabe destacar, que en el código citado previamente, no se limitó la acumulación de hechos, por lo que en dicho acápite, se puede hacer referencia a los que la parte demandante considere pertinentes.

Aclarado lo anterior, se precisa que en la demanda se esbozaron las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. *Que se declare la nulidad del acto Administrativo de fecha 26 de febrero de 2016, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de algunas prestaciones sociales a que tiene derecho mi poderdante por haber prestado sus servicios a dicha entidad en el periodo comprendido entre el día 04 de Julio del año 2007 hasta el día 16 de Diciembre del año 2015, en el cargo de **SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION QUE SE DESARROLLA EN LAS OFICINAS DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR.***
2. *Como consecuencia de lo anterior se declare que entre el **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** y mi poderdante señora **LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ**, existió una relación laboral desde el día 04 de Julio del año 2007 hasta el día 16 de diciembre del año 2015, en el cargo de **SERVICIOS DE APOYO A LA GESTION QUE SE DESARROLLA EN LAS OFICINAS DEL SISBEN DEL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR.***
3. *A título de restablecimiento del Derecho se condene a los demandados **MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR** a reconocer y pagar a mi mandante señora **LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ**, todas las prestaciones sociales tales como primas de servicios, prima de navidad, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, subsidio familiar, la devolución de los aportes sufragados por mi poderdante a la seguridad social tales como ARL, pensión salud, la devolución de la retención en la fuente descontada, descuento del 1% por aporte deportivo, e incremento del salario 2011 a 2012, además de la cancelación del pago de la indemnización por la no consignación de las cesantías y demás emolumentos y derecho laborales desde el día 04 de Julio de 2007 hasta el día 16 de Diciembre de 2015, los cuales dejo de reconocerle durante el tiempo que duro la relación laboral hasta cuando se verifique el pago o se reconozca tales derechos.*
4. *De igual manera se reintegre a mi poderdante señora **LUZ MEIDA MENDOZA MANJARREZ**, al cargo que esta venia desempeñando.*
5. *Asi mismo solicito se condene a la parte demanda a cancelar a mi poderdante un día de salario por cada día de mora de acuerdo a lo establecido por el artículo 99 numeral 3 de la ley 50 de 1990 y ley 244 de 1995.*

6. Solicito se condene en costas a la parte demandada.
7. Que se de cumplimiento a la sentencia en los parámetros establecidos en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011" –Sic-

Una vez analizadas las pretensiones en cita, se constató que tal como lo determinó el A quo, no existió una indebida acumulación de las mismas, ya que todas guardan relación con las prestaciones y emolumentos a que considera tiene derecho la demandante, quien afirma que se debe declaraR la existencia de una relación laboral de hecho con el ente territorial demandado.

Así las cosas, y ya que el mismo juez es competente para conocer de todas las pretensiones incoadas por la demandante, las cuales no se excluyen entre sí, no se acreditó que hubiera operado la caducidad respecto de alguna de ellas, y finalmente, ya que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento, resulta procedente concluir que fueron acumuladas correctamente.

Ahora bien, respecto al tema de la estimación razonada de la cuantía, resulta pertinente indicar:

El artículo 157 del CPACA, señala:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” – Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De conformidad con lo estipulado en el artículo citado previamente, la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Según el numeral 2° del artículo 152 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cesar, es competente para conocer en primera instancia las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía excede de 50 SMLMV (treinta y cuatro millones, cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos - \$34.472.700 -, a la fecha de presentación de la demanda).

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se solicitó el reconocimiento de las siguientes prestaciones sociales y emolumentos:

- Cesantías: \$9.302.496.
- Primas de navidad: \$9.302.496.
- Primas de servicio: \$9.302.496.
- Vacaciones: \$4.651.248.
- Intereses de Cesantías: \$9.302.496.
- Sanción moratoria: 109.322.675.

En virtud de lo anterior, es claro, que para la determinación de la cuantía no se podrán incluir perjuicios reclamados como accesorios (intereses de cesantías y sanción moratoria).

Así las cosas, se observa que las prestaciones sociales reclamadas por la demandante, ascienden a la suma de \$32.558.736, cifra que equivale a 47.22 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En estas condiciones, como la cuantía de esta demanda es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que implica que el conocimiento de la misma corresponde en primera instancia a los Jueces Administrativos del Circuito de Valledupar.

En conclusión, las excepciones propuestas por la entidad demandada, denominadas i) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de competencia, y ii) ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por indebida acumulación de hechos y pretensiones, deben ser despachadas desfavorablemente, lo que implica que el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** debe continuar con el trámite del presente asunto.

DECISIÓN.-

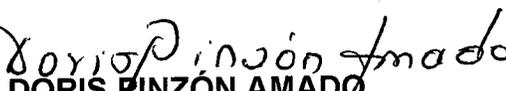
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

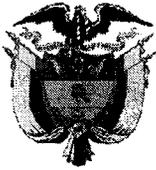
RESUELVE:

PRIMERO: REVÓQUENSE los ordinales **PRIMERO** y **TERCERO** del auto apelado, esto es, el proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, de fecha 24 de mayo de 2018, y en su lugar, declárese no probada la excepción denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales – falta de competencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que se continúe con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO - CESAR
RADICACIÓN N°: 20-001-33-33-008-2017-00017-01 (Sistema oral)

I.- ASUNTO A RESOLVER.-

Procede esta Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha **18 de mayo de 2018** proferido en audiencia inicial por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el cual resolvió declarar no probadas las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de competencia e indebida estimación de la cuantía y por indebida acumulación de hechos y pretensiones, propuestas por el **apoderado del Municipio de El Paso – Cesar**, para lo cual es competente esta Corporación de acuerdo con lo previsto en el inciso final del numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437¹.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- DEMANDA.-

El demandante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del **MUNICIPIO DE EL PASO CESAR**, para obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 3 de agosto de 2016, mediante el cual le

¹ **Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...]

[...]6. **Decisión de excepciones previas.** El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudaras. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso[...].

negó al señor **ELTHON URIEL MUÑOZ MEJÍA** el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a que estima tiene derecho por haber desnaturalizado el contrato de prestación de servicios, de lo cual indica surgió una verdadera relación laboral desde el 2 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2016, lapso en el que se desempeñó como “**TÉCNICO EN SISTEMA PARA GARANTIZAR EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LOS SOFTWARE RESOLUCIÓN 890 Y ADMINISTRACIÓN DE LA BASE DE DATOS DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO EN EL MUNICIPIO DE EL PASO – CESAR**”

2.2.- AUTO APELADO.-

El auto objeto del recurso de apelación, fue proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, el día **18 de mayo de 2018**, por medio del cual resolvió declarar no probadas las excepciones de indebida determinación de pretensiones e indebida estimación de la cuantía, bajo los siguientes argumentos:

“...[s]e procede a resolver las excepciones de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales por falta de competencia y por indebida acumulación de hechos y pretensiones, lo cual si bien fue resuelto vía recurso de reposición en auto del 7 de marzo de la presente anualidad, el despacho reiterará los argumentos allí expuestos teniendo en cuenta que en esta oportunidad se propusieron como excepciones previas.”

3.1 excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales- falta de competencia.

El apoderado del Municipio de el Paso (cesar) propuso esta excepción, manifestando que la demanda no se dirigió al juez competente en razón a la cuantía. Señala que se acuerdo con el artículo 157 del CPACA, la cuantía de la demanda se determina por la pretensión mayor que en este caso corresponde a la solicitada por sanción moratoria por no pago de las cesantías, que para el caso se estimó en 125.987.324, lo cual supera los 50 smlmv, razón la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en el Tribunal Administrativo del cesar, de conformidad con el artículo 152-2 ibídem.

Al respecto se tiene que el numeral 2 del artículo 155 del CPACA asigna competencia a los Juzgados Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la cuantía supera este monto, la competencia radica en los Tribunales Administrativos en primera instancia (artículo 152-2 CPACA).

Por su parte, el artículo 157 ibídem, en lo pertinente señala que para efectos de competencia la cuantía se determina por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda (...). cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Ahora bien, de la norma indicada en precedencia, es claro que para la determinación de la cuantía no se podrán incluir multas o perjuicios reclamados como accesorios, como sería el caso de la sanción o indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, pues este tipo de procesos tiene como objeto constituir el derecho mediante sentencia a favor del demandante, luego entonces solo a partir de la ejecutoria de la sentencia, nace la obligación de pagar las cesantías y la sanción moratoria se generaría entonces, en el caso que no se paguen las cesantías ordenadas a través de la sentencia, así las cosas, se observa que en el acápite de "CUANTÍA Y COMPETENCIA" de la demanda, se determinó en una suma total de \$177.33.703, entendiéndose incluida la indemnización por la no consignación de las cesantías por un valor de \$125.987.324; en consecuencia, de conformidad con lo expuesto anteriormente, dicha pretensión no podrá tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía.

Luego entonces, el valor de la pretensión mayor que relaciona la parte demandante, sin que se incluya la indemnización referida, es de \$11.424.890, que equivale a **15.48 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda (año 2017)**, siendo esta suma inferior a lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, para que sea conocida la presente demanda por este Despacho. Por lo tanto esta vocación no tiene vocación de prosperidad.

3.2 Excepción de inepta demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones.

El apoderado de la parte demandada plantea esta excepción arguyendo que en el escrito de la demanda no se realizó una correcta individualización de pretensiones y hechos de la demanda. Señala que lo anterior contraría lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 del CPACA que establece que las pretensiones de deben individualizar de forma clara y separada.

Al respecto, observa el despacho que contrario a lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, los supuestos fácticos de la demanda tienen un fundamento lógico, cronológico y coherente y el hecho de que las pretensiones sobre las prestaciones sociales estén contenidas en un mismo numeral o párrafo, no afecta su comprensión, en la medida en que en el acápite de pretensiones de la demanda se discrimina claramente cada una de las prestaciones sociales de las cuales se persigue su reconocimiento, teniendo en cuenta que todas éstas se desprenden de la misma relación laboral que persigue el demandante se declare., por lo tanto esta excepción tampoco tiene vocación de prosperidad[...]” –Sic para lo transcrito-

2.3.- RECURSO DE APELACIÓN.

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en el desarrollo de la misma audiencia, argumentando lo siguiente:

“No estamos de acuerdo con la consideración del despacho e insistimos en que hay una indebida acumulación de pretensiones y que eso tiene también una consecuencia directa en la determinación en los términos que se exige la cuantía. Si se analiza el acápite 3 de las pretensiones del escrito de demanda, hallará su señoría que solo se individualizan algunas de la totalidad de las pretensiones que están consignadas en el numeral 3 del acápite de pretensiones, si bien es cierto se establece una liquidación sobre la prima de servicios,

vacaciones, no es menos cierto que en ese acápite 3 también se pide un subsidio familiar, la devolución de los aportes sufragados por el demandante a efectos de seguridad social en ARL, en pensión, en salud y la devolución de aportes por retención en la fuente,[...]

..[E]ntonces no vacilamos en insistir que existe una indebida acumulación de las pretensiones porque si bien es cierto se individualizan unas, no es menos cierto que hay otras que están consignadas en el numeral 3 de las peticiones, sobre las cuales no se hace con exactitud la operación mínima que se exige en términos matemáticos para saber a ciencia cierta si este despacho es el competente, o si tal como lo consideramos el competente es el tribunal en primera instancia. Obviamente si no se especifica a cuanto ascienden estas pretensiones, no se puede tener certeza sobre la cuantía y eso nos lleva a fundamentar mucho más la excepción previa por indebida determinación de la cuantía, por eso consideramos que esta excepción debe ser revocada por el superior funcional en los términos anteriormente descritos.” –Sic para lo transcrito-

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a los antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente el estudio del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en aplicación de lo previsto en el numeral 6° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en lo pertinente indica: “[...]El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. [...]”.

Por otra parte, comoquiera que el auto apelado es de aquellos que según el artículo 125 ibídem, no deben ser expedidos por la Sala de Decisión por cuanto no pone fin al proceso, la presente providencia debe proferirse el ponente.

Estudiada por parte del Despacho la procedencia del recurso, su presentación y sustentación dentro del término legal, se procede al examen de la decisión adoptada por el *A quo*, previas las siguientes precisiones.

En lo que concierne al contenido de la demanda el artículo 162 ibídem regula lo relativo a los hechos y pretensiones en sus numerales 2° y 3°, destacando que las pretensiones deben ser expresadas con precisión, claridad y de manera separada, así como los hechos que sirvan de fundamento a las mismas deben estar determinados, clasificados y numerados. Esa preceptiva es del siguiente tenor:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica[...]” –Se resalta-

Ahora, el artículo 163 del mismo cuerpo normativo se ocupa de la individualización de las pretensiones, así:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” –Se resalta-

Realizada la cita normativa que debe ser tenida en cuenta para la resolución del caso sometido a estudio de esta Corporación, se debe precisar lo siguiente en cuanto a las pretensiones y condenas contenidas en la demanda: i) Están detalladas en 6 numerales; ii) El primero se refiere a la declaratoria de nulidad del acto demandado que negó el reconocimiento de prestaciones sociales desde el 2 de enero de 2008 hasta el 15 de abril de 2016; iii) El segundo persigue la declaratoria de existencia de una relación laboral entre el demandante y el ente territorial demandado durante el interregno antes citado; iv) El tercero está encaminado a que se condene a la entidad demandada al reconocimiento de todas las prestaciones sociales a que tiene derecho, las cuales relaciona una a una dentro del mismo numeral, v) En el cuarto se solicita el reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de mora que exceda en el pago de cesantías que debe hacerse anualmente previo al 15 de febrero del año siguiente; vi) El quinto contiene la solicitud de condena en costas a la parte demandada; y vii) El sexto, el cumplimiento

de la sentencia conforme a los parámetros previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a los hechos, se puede indicar que los mismos están contenidos en 12 numerales, y el primero contiene la identificación del demandante, la relación contractual que sostenía con el ente territorial demandando y la labor contratada; luego en el segundo hecho se define el lapso durante el cual se suscribieron los contratos de prestación de servicios; los 2 hechos siguientes se relacionan con la prestación del servicio de manera personal, cumpliendo horarios y directrices de la entidad a fin de dejar sentada la configuración de los elementos del contrato de trabajo; luego aborda lo relativo al no pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho y a la desnaturalización del contrato de prestación de servicios pues el demandante realizaba labores que igualmente eran desempeñadas por el personal de planta de ese municipio, es decir que no era autónomo e independiente, pasando a precisar en el numeral 9° que la entidad contratante no realizó los portes a seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales, detallándose después la suma que percibió al momento de la terminación del vínculo contractual, la cual afirmó percibía mes a mes y finaliza resaltando que el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que detalla una a una y el desconocimiento por parte de la entidad de preceptos constitucionales y legales que dan lugar al reconocimiento de la existencia de una verdadera relación laboral entre el demandante y la demandada.

En primer lugar, en cuanto a la ineptitud de la demanda por indebida acumulación de hechos y pretensiones debe precisarse que del recuento hecho en precedencia no es dable inferir que la aludida excepción se halle configurada, pues los hechos guardan una secuencia lógica y cronológica que se encuentra íntimamente ligada a lo perseguido por el demandante en el acápite de pretensiones.

De acuerdo a lo normado en el estatuto de lo contencioso administrativo, las pretensiones deben estar debidamente enumeradas y discriminadas, lo cual fue satisfecho por el demandante en el libelo, de igual manera cuando se refiera a asuntos distintos a declaratoria de nulidad de un acto administrativo, el pedimento debe hacerse de manera separada, lo que en este caso se cumplió pues como se relató en precedencia, el apoderado del demandante detalló una a una las prestaciones sociales que reclamaba a favor de su prohijado y si bien las compiló dentro del numeral tercero, no hizo referencia de manera genérica a "prestaciones

sociales”, es decir que no existe dudas sobre los emolumentos cuyo reconocimiento se persigue en el proceso de la referencia.

Así las cosas, se estiman debidamente ajustada a las exigencias de la norma la redacción del acápite de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por ello para el Despacho no existen méritos de conduzcan a la revocatoria de la decisión adoptada por la falladora de primera instancia en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda por indebida determinación de hechos y pretensiones, pues también llegó a la conclusión esbozada por este Tribunal en líneas precedentes.

De otra parte, en lo que atañe a la **excepción de ineptitud de la demanda por falta de competencia derivada de la indebida estimación de la cuantía**, el recurrente afirmó como argumento en esta excepción que la competencia para el caso que se estudia estaba radicada en esta Corporación, por cuanto la pretensión mayor en la demanda correspondía a la suma que por concepto de indemnización moratoria detalló el demandante es decir, \$125.987.324, a lo cual la falladora de primera instancia indicó que como quiera que la indemnización moratoria corresponde a sumas que se generan con posterioridad al reconocimiento que pueda hacerse en la sentencia sobre las cesantías, dada la connotación de constitutiva de dicha providencia, ese concepto no podía ser tenido en cuenta a fin de determinar la cuantía en el proceso, por lo cual negó la excepción planteada.

En el recurso reafirmó que a su juicio no existe duda que la competencia para conocer de este asunto se encuentra radicada en este tribunal y adicionó que como quiera que en el numeral tercero de las pretensiones de relacionaron conceptos prestacionales que no fueron tenidos en cuenta para la debida estimación de la cuantía, no podía tenerse certeza sobre el valor total de la misma.

Frente a la decisión adoptada por la falladora de primera instancia, encaminada a desestimar como parámetro para la determinación de la competencia en razón de la cuantía, la suma referente al concepto de indemnización moratoria, el Despacho se encuentra conforme pues ha sido una postura pacífica del Honorable Consejo de Estado considerar que su reconocimiento depende de que se acceda a que tiene derecho a las cesantías, y como quiera que ello no ha sido objeto de pronunciamiento en la sentencia, dicho valor no podría ser tomado para estimar la cuantía, tanto así que el demandante desestimó dicho concepto al determinar la

competencia en el asunto bajo examen, pues atribuyó la misma a los Jueces Administrativos.²

En cuanto al argumento expuesto por el recurrente, del cual pretende configurar una indebida estimación de la cuantía derivada de la omisión de inclusión de todos los emolumentos reclamados, ello no se traduce en la indebida estimación de la cuantía, pues no se traduce en que haya lugar al desconocimiento de los conceptos reclamados, máxime si las sumas por concepto de subsidio familiar, cuota parte de aportes a la seguridad social están estipulados por ley y prima facie se puede advertir que sus valores no podrían llegar a superar lo que por disposición legal le corresponde a un empleado por concepto de cesantías, primas o vacaciones, emolumentos o conceptos que si fueron discriminados en el acápite de estimación de la cuantía.

De otra parte, el Honorable Consejo de Estado ha precisado que la indebida estimación de la cuantía que haya dado lugar a inadmisión de la demanda, en caso de no ser subsanada no puede ser objeto de rechazo de la demanda, pues si bien la misma puede que no sea compartida por el operador judicial, el mismo se encuentra facultado para hacerla de manera oficiosa de acuerdo con el estudio que adelante del proceso de manera integral. Si bien dicha reseña no corresponde al asunto que se estudia pues se resuelve una excepción previa, el fallador de primera instancia tuvo la oportunidad de revisar en la admisión de la demanda aspectos como la cuantía y la competencia, los cuales fueron revisados con ocasión del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de admisión de la demanda y ahora con las excepciones que se estudian, lo que la llevó a concluir que la cuantía como parámetro de referencia para determinar la competencia estaba debidamente estimada y de acuerdo a los valores relacionados, conforme al arbitrio del operador judicial la misma desestimó conceptos que a juicio del Despacho, no podrían tasarse hasta que no ocurra reconocimiento por medio de una decisión judicial de fondo.

² Resulta ilustrativo el aparte de la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Rad. No.: 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), en la que se precisó: "[...]Ha sido pacífica la postura que por parte de esta Corporación ha definido frente al reconocimiento de la sanción moratoria cuando se declara la existencia de una relación laboral que subyace de la relación contractual estatal bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, en cuanto que, el reconocimiento y pago de las cesantías, surge sólo con ocasión de la declaratoria de la relación laboral, por lo que, no podría reclamarse la sanción moratoria como quiera que apenas con ocasión de la sentencia que declara la primacía de la realidad sobre las formalidades surge la obligación a cargo de la administración de reconocer y pagar el aludido auxilio. En otras palabras, la pretensión de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, sólo es viable en tanto las cesantías hayan sido reconocidas, y no cuando está en litigio la declaración del derecho a percibirías, es decir, cuando está en discusión el derecho al reconocimiento y pago del aludido auxilio de cesantías no podría configurarse la sanción por mora en el pago de aquellas.

Así las cosas, la decisión de la *A quo* en cuanto a esta excepción también será confirmada, con lo cual se mantienen incólume el auto de fecha 18 de mayo de 2018 objeto de recurso.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de mayo de 2018 proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen, para que se realice el estudio de la admisión de la demanda.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA (Segunda Instancia- Sistema Oral)

Accionante: BERTHA CECILIA MEDINA

Accionados: NUEVA EPS

Radicación No.: 20-001-33-33-003-2018-00143-01

Auto avoca conocimiento de impugnación de fallo de Tutela.

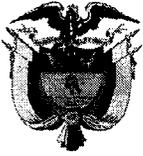
Avóquese conocimiento de la impugnación presentada oportunamente por **NUEVA EPS**, en contra el fallo de tutela de fecha **24 de mayo 2018**, proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLLEDUPAR**, a través del cual amparó los derechos invocados por el accionante.

Por lo anterior, dése aplicación a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. Comuníquesele a las partes por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, cinco (5) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

REFERENCIA: TUTELA

ACTOR: WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICACIÓN: 20-001-23-33-004-2018-00139-00

Admisión de tutela.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, en contra **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se dispone:

1. Admítase la tutela instaurada por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, toda vez que el escrito presentado reúne los presupuestos legales de admisión y esta Corporación es competente para el trámite de la actuación.
2. Notifíquese por el medio más expedito al **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, como titular del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO** y advirtiéndole que en el evento en que se presente silencio se procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
3. **VINCÚLESE** a esta actuación al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, como tercero con interés directo en esta acción de amparo, para lo cual remítasele copia de esta providencia con el fin de que dentro del término de

los dos (2) días siguientes allegue informe detallado sobre los hechos constitutivos de esta acción de amparo.

- 4. Obre en autos la documentación allegada, para que surta los efectos procesales a que haya lugar.
- 5. Líbrese oficio al **JUEZ PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, con el objeto de que **dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación,** remita con destino a este proceso informe detallado sobre los hechos constitutivos de esta acción de amparo.

Asimismo, deberá remitir en calidad de préstamo el expediente con radicado **N° 20-001-33-31-001-2018-00084-00** contentivo de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** adelantada por el señor **WILSON ENRIQUE DE LA ROSA BELEÑO** en contra del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR**, a fin de que obre como prueba en el proceso de la referencia.

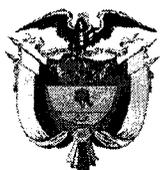
- 6. Notifíquesele al accionante el contenido de este proveído, por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase

Doris Pinzón Amado
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

LGF

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS)

ACCIONANTE: ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN No.: 20-001-23-15-000-2000-00777-00

I. ASUNTO A RESOLVER.-

Procede la Sala a pronunciarse frente al incidente de regulación de perjuicios de la referencia.

II. ANTECEDENTES.-

El señor **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**, interpuso a través de apoderado judicial, demanda de reparación directa contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, para que le fueran resarcidos los perjuicios causados a su propiedad, por causa del hurto de semovientes del cual fue víctima.

La Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, en providencia de fecha 29 de octubre de 2004, resolvió declarar administrativamente responsable a la entidad demandada, por los daños sufridos por el señor **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**.

En razón a lo anterior, se condenó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a pagar al demandante por concepto de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y por perjuicios materiales, se condenó en abstracto, con base en las siguientes consideraciones:

“En consecuencia, procede examinar las indemnizaciones deprecadas por el actor, no sin antes advertir que respecto de la cantidad de semovientes se estará a lo declarado por el señor ILDEMARO MENDOZA y EDILBERTO CONTRERAS SILGADO, quienes coinciden en el número de trescientas cuarenta y cuatro (344) reses de propiedad del actor, y sus declaraciones son coherentes y ponderadas respecto de las otras que fueron recaudadas y guardan relación con los certificados obrantes a folios 6, 7 y 8, sobre la producción de leche de la finca La Soledad, el registro del “hierro” para el ganado del actor y la vacunación que en los años 1996 a 1999 hizo el ICA en dicho predio rural. Se tendrá en cuenta que la distribución de las reses era: 195 vacas paridas con sus crías, 145 vacas horas, y 4 toros. No obstante, **queda sin dilucidar suficientemente el valor que hayan podido tener las reses a la fecha de los hechos y si toda la leche era producida por el ganado del actor, por lo que se condenará EN ABSTRACTO para que mediante incidente se hagan las tasaciones del caso, previa respuesta por el perito que se designe para el efecto de las siguientes preguntas: Para establecer el daño emergente: Cuál era el valor de una vaca parida, de edad promedio, para febrero de 2000, en el municipio de San Diego (Cesar);; cuál era el valor de una vaca hora, de edad promedio, para febrero de 2000, en el municipio de San Diego (Cesar); Cuál era el valor de un toro, de edad promedio, para febrero de 2000, en el municipio de San Diego (Cesar). Para establecer el lucro cesante: Cuánta leche diaria, en litros, podía producir una vaca parida de edad promedio y en qué valor se vendía cada litro, en el municipio de San Diego (Cesar) para febrero de 2000; En años, cuál es la vida promedio de una vaca parida.**

Los valores que arroje el peritazgo que se ordenará en el incidente, previo el trámite de ley, se aplicarán para establecer la cuantía de los perjuicios materiales –daño emergente y lucro cesante; tanto el valor de la cuantía por daño emergente como por lucro cesante, serán actualizados separadamente, de acuerdo con la siguiente fórmula: (...)”–Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

El H. Consejo de Estado, el 29 de abril de 2015, confirmó la anterior decisión, refiriéndose a la condena en abstracto en los siguientes términos:

“No obstante, la definición del a quo sobre la condena in genere es adecuada para el caso concreto, pues, como quedó visto, no se demostró en el expediente que la totalidad del ganado hurtado fuera de propiedad del actor, como tampoco que la producción lechera fuera solo del ganado del señor Adolfo de Jesús Mendoza Pretel, quien, según se afirmó en la denuncia formulada por el hurto, tenía un acuerdo “a partir utilidad” con Ildemaro Mendoza Pretel, situación que obviamente tiene incidencia en la determinación de los perjuicios reclamados en la demanda y que son aspectos que deberán ser dilucidados en el correspondiente trámite incidental.

Así las cosas, estima la Sala que se encuentra demostrada la imputación del daño antijurídico causado al accionante, por lo que se impone impartir confirmación al fallo apelado, no sin antes precisar que no hay lugar a efectuar ningún pronunciamiento sobre el reconocimiento indemnizatorio por concepto de perjuicios morales, comoquiera que no fue un aspecto cuestionado por la parte demandada en su recurso de apelación, de manera que no es posible atender lo expuesto por la entidad y el Ministerio Público en los alegatos de conclusión y el concepto de fondo, respectivamente. (...)” –Negrilla y subraya fuera de texto- (Sic)

De acuerdo a las providencias citadas previamente, si bien es cierto en la primera instancia se definió un número de animales sobre los cuales se basaría el dictamen pericial que se tendría que adelantar para calcular los perjuicios materiales causados al demandante, el H. Consejo de Estado, pese a que confirmó la

sentencia emitida en primera instancia, indicó que resultaba indispensable que se demostrara cuáles de los animales afectados, eran en realidad de propiedad del demandante, teniendo en cuenta que hacía negocios “a partir utilidad” con el señor **ILDEMARO MENDOZA PRETEL**.

III.- CONSIDERACIONES.-

Sea lo primera señalar, que el demandante junto con el escrito de incidente, presentó una liquidación de la condena impuesta a su favor, en el que se estimaron los perjuicios en la suma de ciento sesenta y cuatro mil millones trescientos sesenta y dos millones cuatrocientos noventa y dos mil quinientos cuarenta pesos (\$164.362.492.540).

Posteriormente, dentro del trámite del incidente, se recepcionó un dictamen pericial, en el que se estimaron los perjuicios padecidos por el demandante, en treinta mil millones setecientos ochenta y tres millones, cuatrocientos once mil ochocientos treinta pesos (\$30.783.411.830).

Teniendo en cuenta que se presentaron solicitudes de aclaración y complementación del aludido dictamen, el perito explicó las razones en que se fundamentó su experticia.

No obstante lo anterior, la entidad demandada manifestó su inconformismo frente a la prueba recopilada, razón por la cual, y con el fin de contar con mayores elementos probatorios al momento de proferir una decisión de fondo, se requirió al Contador Liquidador de esta Corporación, para que realizara una liquidación de la condena en abstracto proferida a favor de la parte actora, quien presentó el siguiente informe:

“DAÑO EMERGENTE

Tendremos en este rubro el valor de la ganadería al momento de los hechos, indexada hasta la fecha de ejecutoria de sentencia e intereses moratorios desde allí hasta la presente fecha.

Así que el valor de una vaca parida para el año 2015 (folio 99 del cuaderno4) es de \$3'000000 o sea que las 195 vacas tenían un costo de \$585'000.000.

Una vaca hora en el año 2.000 tenía un valor de \$800.000 (folio 98 del cuaderno 4), con la indexación para el 2015 de \$1'573.802 y las 145 tienen un valor de \$228'201.290.

Un toro tenía un valor de \$3'000.000 en el año 2.000, los dos indexados tienen un valor en el 2015 de 11'803.516.

Así. El total de la ganadería en el año 2015 es de \$825'004.806

LUCRO CESANTE

Se calcula con base a 4 litros de leche diarios por vaca a un precio de \$624 x litro, menos costo de producción de \$291.14, 210 días por parto y 7 partos en vida útil de cada semoviente.

Cada vaca produce 4 litros diarios, 840 litros por parto y 5.880 litros en vida útil. Las 195 vacas producen 1'146.000 litros por parto. Siendo 7 partos en vida útil tendremos un total de 8'022.000 litros.

Como la ejecutoria de esta sentencia fue el 22 de mayo de 2015, el lucro cesante está causado o consolidado por efectos de la vida productiva de los semovientes y por tanto se indexará el valor de la producción atendiendo la fórmula recomendada para estos casos hasta la fecha de ejecutoria y se calcularán intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de ejecutoria hasta la fecha presente.

Los partos de una vaca son cada 1.4 años y en su vida un promedio de 7 partos; por tanto la vida productiva en promedio es de 9.8 años. Por lo anterior y dados los tiempos solo hay lugar a lucro cesante causado y al entenderse en el tiempo, aplicamos indexación de la producción desde el año 2009 hasta la fecha de ejecutoria (22 de mayo de 2015) y de allí intereses DTF por los siguientes 10 meses y la tasa máxima por el resto del tiempo transcurrido.

Entonces, si el precio de un litro de leche es de \$624.00, restándole el costo de producción que es \$291.14, tenemos el ingreso neto por litro de leche en \$332.86, que multiplicado por 8'022.000, nos da la suma de \$2.670'202.292.

Esta cifra la indexamos desde el año 2006 que es la fecha de los informes que soportan esta liquidación, hasta la fecha de ejecutoria o sea que el IPC final es el de mayo de 2015, o sea 121.95 y el inicial el de diciembre de 2009, de 102. Efectuada la operación tendremos:

$$S= 2.670'202.-920 \frac{121.95}{102}$$

S= \$3.192'463'197, que es la totalidad del lucro cesante.” –Sic-

Cabe destacar, que adicionalmente el referido Contador, realizó una liquidación de los intereses que generaría el lucro cesante calculado hasta la fecha, la cual se tendrá en cuenta únicamente para efectos ilustrativos, ya que al no encontrarse aún en firme el auto que liquide los perjuicios que le corresponden a la parte actora, no resulta procedente la causación de intereses a cargo de la entidad demandada.

Ahora bien, en cuanto a la valoración de los dictámenes periciales se tiene que el artículo 232 del Código General del Proceso señala que “El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso”, por lo que la apreciación del informe pericial debe efectuarse de conformidad con las reglas trazadas por la ley y la sana crítica .

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran conocimientos técnicos, sin embargo, el dictamen es un apoyo que suministra al juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapan de su alcance, razón por la que la experticia debe contar con unas características esenciales, como lo señala el artículo 226 del Código General del Proceso:

“Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

(...) 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”. –Sic–

De acuerdo a lo expuesto, resulta factible concluir que las pruebas recopiladas en el incidente que nos ocupan, no cumplieron con las exigencias señaladas en las providencias emitidas por esta jurisdicción, mediante las cuales se condenó en abstracto a la entidad demandada, en favor del señor **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**, ya que no se allegaron elementos tendientes a demostrar cuáles de los animales afectados, eran de propiedad de éste, teniendo en cuenta los negocios “a partir utilidad” que hacía con el señor **ILDEMARO MENDOZA PRETEL**.

Tanto en el dictamen pericial recopilado, como en la liquidación realizada por el empleado adscrito a esta Corporación, se partió de un número de semovientes afectados, sin que previamente se demostrara que pertenecían al señor **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**, lo que indiscutiblemente era el punto de partida para realizar la liquidación de los perjuicios que éste padeció.

Se reitera que lo anterior, era una situación que necesariamente tenía que ser aclarada con las pruebas que se allegaran a la actuación, tal como lo destacó el H. Consejo de Estado, en la providencia de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2015.

El H. Consejo de Estado, en auto de fecha 13 de agosto de 2015, Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón, dentro del proceso radicado con el número 20001233100019980376802, al referirse a la carga probatoria que le corresponde asumir a la parte actora, en el trámite del incidente como el que nos ocupa, concluyó:

“En este punto cabe decir que con su obrar dentro del presente trámite incidental la parte actora no cumplió con la carga probatoria conforme lo ordena el postulado normativo del artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

El Despacho resalta que el juez no es el llamado a probar los supuestos de hecho en que se fundamentaron las pretensiones del incidente de liquidación de perjuicios, pues una

intervención del juez en ese sentido implicaría el favorecimiento a uno de los sujetos procesales, lo que resulta inaceptable.

(...) En síntesis, no puede olvidarse que la carga de la prueba es una regla de nuestro derecho probatorio consagrada en el artículo 177 del c. de p. Civil, de acuerdo con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”; dicho en otras palabras: para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación, máxime si ninguna de las partes goza en el proceso colombiano de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia, proferida por este Despacho, y como quiera que la parte actora no acreditó el monto de los semovientes que no le fueron entregados, el Despacho revocará el auto impugnado y negará las pretensiones del escrito mediante el cual se promovió el presente incidente de regulación de perjuicios, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.” –Sic-

En providencia de fecha 11 de mayo de 2017, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente: Dr. HERNÁN ANDRADE RINCÓN, dentro de proceso radicado con el número: 25000-23-26-000-2002-02431-02(55757), ratificó la anterior posición, señalando:

*“Por consiguiente y con fundamento en los criterios antes reseñados, para el Despacho viene a ser claro que en ningún momento el a quo intentó discutir el derecho pensional del demandante en el trámite incidental, así mismo que, los parámetros para desarrollar la experticia fueron claros, en la medida en que, para poder determinar los intereses moratorios era indispensable conocer, como quedó visto, **el monto de lo pagado y la fecha cierta del pago**, pues si bien, en el decreto de pruebas se señaló expresamente que el dictamen debería tener fundamento en las pruebas aportadas al plenario, lo cierto es que el accionante no cumplió con su carga probatoria, toda vez que no aportó las pruebas necesarias para el desarrollo del concepto técnico. Por lo que bajo este razonamiento la decisión para negar la liquidación de los intereses moratorios, se ajusta a Derecho.*

Lo expuesto hasta aquí lleva a concluir que no le asiste razón al impugnante en relación a que el dictamen pericial quedó en firme al no haber sido objeto de reproche por las partes, ni por el operador jurídico, pues, es necesario indicar que el hecho de que el dictamen pericial no haya sido objetado, no significa que el Juez deba aceptarlo, dado que debe someterlo a valoración, para así poder llegar a la conclusión de acogerlo o alejarse del mismo, tal como lo hizo en el presente asunto.” –Sic-

Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones que preceden, se concluye que no es factible determinar los perjuicios materiales reconocidos a la parte actora, bien sea, porque estos no fueron debidamente acreditados, y de otro lado, porque los dictámenes obrantes en el plenario no siguieron los parámetros definidos en la sentencia condenatoria, razón por la cual será negado el incidente de la referencia.

Para los fines de la presente decisión, resulta necesario resaltar que las partes contaron con las oportunidades suficientes para acreditar los perjuicios reconocidos de manera abstracta, obligación que recaía en primera medida en la parte actora, de conformidad con la jurisprudencia que se citó previamente, sin embargo esto no fue posible, lo que conlleva que sea resuelto negativamente el incidente que nos ocupa.

De otro lado, en lo relacionado con el beneficiario de una eventual condena, se resalta que al expediente se había allegado copia de un contrato de cesión suscrito entre el demandante **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**, y el señor **ILDEMARO MENDOZA**, así como el resultado de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, la cual concluyó que dicho documento no era falso, situación que fue ratificada por la Fiscal 85 Seccional, mediante oficio remitido con destino al presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con auto de fecha 3 de diciembre de 2015, esta Corporación resolvió declarar terminado el incidente de la referencia, por falta de legitimación de la parte incidentante, decisión que fue revocada por el H. Consejo de Estado, en auto del 14 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, en el plenario se acreditó que la decisión proferida por la Fiscalía General de la Nación fue modificada, tal como se observa en el Informe Investigador de Laboratorio –FPJ-13- de fecha 8 de mayo de 2017 (v.fls.243-251), en el que se concluyó lo siguiente:

“9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

De acuerdo al análisis técnico practicado, al material allegado para estudio se establece que:

El Contrato de Cesión de Derecho Litigiosos, se encuentra diligenciado en original, es decir, su contenido, las impresiones de sello como de la Notaria Única de Santiago Cesar, las firmas impuestas en el mismo y la impresión de huella que se ubica por encima de la impresión de sello como de la Notaria Única de Santiago Cesar, situado en la zona inferior derecho del reverso del documento.

La impresión de huella vista sobre o por encima de la impresión de huella ubicada en el reverso parte derecha centrado, donde se lee “Adolfo de J. Mendoza Pretel”, es producto de una impresión por medio mecánico, es decir, no está en original o no fue impuesta directamente por la falange de un dedo humano.” –Sic-

Así las cosas, esta Sala de Decisión desestimaré el contrato de cesión suscrito entre el demandante **ADOLFO DE JESÚS MENDOZA PRETEL**, y el señor **ILDEMARO**

MENDOZA, al haberse concluido que el mismo era un documento falso; razón por la cual se indica que en caso tal de haberse reconocido suma alguna en el trámite del incidente que nos ocupa, tendría que haber sido a favor de quien venía actuando como demandante en el proceso de la referencia.

DECISIÓN.-

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE el incidente de liquidación de perjuicios de la referencia, de conformidad con las consideraciones expuestas en este incidente de regulación de perjuicios.

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el presente incidente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 063.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidenta

COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

REF: ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
ACTOR: HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00483-00

I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el presente incidente de desacato adelantado por el señor **YEISON DE JESÚS CEBALLOS JIMÉNEZ** por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017 proferido por esta Corporación, dentro de la acción de tutela radicada bajo este mismo número.

II.- ANTECEDENTES.-

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

2.1.- DE LA ACCIÓN DE TUTELA.-

El señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER** instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que fueran tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad, derecho de petición y debido proceso, y en consecuencia, se le ordenara la realización del examen médico de retiro, ya que alega que se retiró del **EJÉRCITO NACIONAL** sin que se le realizaran dichas valoraciones médicas.

Esta Corporación en el fallo en primera instancia del 24 de octubre de 2017¹, resolvió tutelar los derechos fundamentales invocados por la parte accionante; por tanto, se ordenó a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** que dentro del término de las 48 horas contadas a partir de la notificación de la

¹ v. fls. 36-49.

providencia respectiva, fijara fecha y hora para la realización de las valoraciones que requiriera el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, tendientes a que se le practicara el examen de retiro, el cual debía realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, debía programarse fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual debía realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tuvieran los resultados definitivos del examen de retiro.

2.2.- DEL FALLO CUYO CUMPLIMIENTO SE SOLICITA.-

Mediante fallo de tutela proferido por esta Corporación el 24 de octubre de 2017, se decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con el derecho a la vida y al debido proceso, del señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER**, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Con apego a lo transcrito y dado el amparo que se debe impartir, es menester precisar que al existir en este caso una vulneración continuada de sus derechos al no realizarle los exámenes de retiro y la Junta Médico Laboral de Retiro, la omisión de la entidad accionada se ha prolongado en el tiempo desconociendo que el accionante se encuentra privado de la libertad y que muchos de sus derechos se encuentran restringidos, y por ende se le imposibilitaba dentro del término de los 2 meses posteriores a su presunto retiro, acudir a sanidad para la realización de sus exámenes de retiro, lo que en este caso obliga a las accionadas a adelantar los trámites administrativos a que haya lugar, para que al accionante quien se encuentre cumpliendo una pena privativa de la libertad, se le puedan realizar los exámenes de retiro y la posterior Junta Médica de Retiro.

A manera de conclusión y teniendo en cuenta la amplia jurisprudencia citada a través de la cual los máximos Tribunales de Cierre de lo Contencioso Administrativo y Constitucional, han fijado los parámetros para la resolución de asuntos como el que nos ocupa, sólo procede tutelar los derechos a la igualdad y debido proceso administrativo del accionante, pues, al accionante se le está desconociendo el derecho que tienen todos los ex militares a que se le realicen sus exámenes de retiro, los cuales sí se les han realizado a otros miembros de la fuerza pública a quienes se les ha aplicado el trámite correspondiente para la finalización de su proceso de retiro del servicio. Asimismo, con la negativa reiterada de la entidad se ha desconocido que la realización del examen de retiro es obligatorio pese a superarse los términos establecidos en la normatividad que regula la materia. Por lo anterior, se ordenará a la accionada fijar fecha para la realización de los exámenes médicos de retiro y culminado esto, se deberá convocar la Junta Médica Laboral de retiro.” –Sic-

2.3.- TRÁMITE DEL INCIDENTE.-

Esta Corporación, en auto adiado 24 de mayo de 2018² y previo a decidir si se abría o no el incidente de desacato presentado por el señor **HILIAR ENRIQUE**

² v.fls.83-84.

MARTÍNEZ GUESTER, ordenó oficiar al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que dentro del término de 2 días contados a partir de la notificación respectiva, allegara un informe completo sobre la forma en que se dio cumplimiento a la orden impartida por esta Corporación en fallo de tutela de fecha 24 de octubre de 2017, anexando las pruebas pertinentes; del mismo modo, se dispuso que en caso tal de no haberse dado cumplimiento al fallo en mención, se debía manifestar las razones que le habían asistido para no cumplir la orden impartida por este Tribunal, allegando las pruebas que al respecto se encontraran en su poder.

De otro lado, por intermedio de la Secretaría de este Tribunal, se ordenó oficiar a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS** o a la dependencia que correspondiera de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que certificara el nombre completo y número de identificación del titular de esa dependencia, suministrando además la dirección en la cual el referido funcionario recibía notificaciones, así como su correo electrónico personal.

Finalmente, se solicitó que fuera incorporada al plenario, constancia de notificación del fallo de tutela del cual se predica su incumplimiento por parte del accionante.

En vista que no se recibió comunicación alguna por parte de la entidad accionada, posteriormente en auto del 28 de mayo de 2018 se decidió abrir incidente por desacato en contra del Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** (de conformidad con la certificación obrante a folios 94-96, tomada de la página web de dicha entidad), por desacato a decisión judicial contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2017, y se ordenó oficiar nuevamente a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que acreditara el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida dentro del proceso de la referencia, dándosele el término de 3 días siguientes a partir de la notificación del auto para que contestara y aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

2.3.1- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE DE DESACATO (DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL).-

El Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, no intervino en esta oportunidad procesal.

III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** en fallo del 24 de octubre de 2017, en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones

judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

"Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación."⁴ (Subrayado fuera de texto).

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

"Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)"⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: "Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**"

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰—Negrilla y subraya fuera de texto-

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió.¹¹ Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por esta Corporación, en el ya citado fallo de tutela, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso administrativo e igualdad, vulnerados al señor HILAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, fije fecha y hora para la realización de los exámenes médicos de retiro del señor HILAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER, los cuales se deberán realizar dentro del término máximo de los quince (15) días siguientes. Obtenidos los resultados la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL deberá convocar Junta Médico Laboral de Retiro, para lo cual se concede un plazo máximo de 3 meses contados a partir de la fecha en que se practiquen los exámenes de retiro, atendiendo los parámetros sentados por la Honorable Corte Constitucional en esta materia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme esta decisión y de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.” –Sic-

Las órdenes en cita, se impartieron al comprobar que le asistía razón a la parte accionante, habida consideración que existía vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.

Por su parte, como ya se anotó, el **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** guardó silencio en la oportunidad procesal para contestar el presente

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

incidente de desacato, constituyéndose un grave indicio en su contra; sin embargo, al plenario fue allegado antes de que se iniciara el aludido trámite, un informe de cumplimiento de fallo de tutela, en el que se informó que el señor **HILIAR ENRIQUE MARTÍNEZ GUESTER** se encuentra activo en el subsistema de salud de las Fuerzas Militares, y que se le han realizado valoraciones por Otorrinolaringología y Optometría, de lo que se allegan los soporte del caso al plenario (v.fl.s.62-66).

Aunado a lo anterior, se constató que en los escritos remitidos por el actor, en virtud de los requerimientos formulados en el trámite previo a abrir este incidente, indica que la entidad acciona le ha realizado dos valoraciones médicas (Otorrinolaringología y Optometría), no obstante, afirma que para que esté totalmente diligenciada su ficha médica, aún requiere los exámenes de Psiquiatría, Ortopedia, Medicina General y Gastroenterología.

En virtud de lo anterior, la Sala concluye que el fallo de tutela del 24 de octubre de 2017 no ha sido cumplido en su totalidad, pero se acreditó que se han adelantado actuaciones tendientes a lograr dicho cometido, por lo que resulta factible concluir que en este caso no se ha configurado el elemento objetivo del incumplimiento a lo resuelto en el fallo, es decir, que la entidad accionada se ha allanado a acatar las órdenes emitidas por este Tribunal, y si bien es cierto, el término concedido para cumplirlas se encuentra ampliamente agotado, cabe destacar que la finalidad de los incidentes de desacato no es imponer sanciones a los accionados, sino asegurar el cumplimiento de los fallos de tutela, y así garantizar la protección de los derechos fundamentales tutelados.

No obstante lo expuesto, se le conminará al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que cumpla en la mayor brevedad posible el fallo de tutela del 24 de octubre de 2017, ya que si bien se demostró que no ha incurrido en renuencia a acatar dicha providencia judicial, lo cierto es que ha transcurrido un periodo de tiempo suficiente para que las gestiones realizadas hubieran cumplido sus objetivos.

DECISIÓN.-

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR POR DESACATO al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONMÍNESE al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que adelante las gestiones administrativas requeridas para acatar cabalmente y en la mayor brevedad posible, el fallo de tutela del 24 de octubre de 2017.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

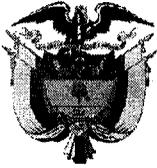
Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 062.


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
RADICACIÓN No.: 20-001-33-33-001-2017-00417-01

I.- ASUNTO.-

Procede la sala a resolver recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

II. ANTECEDENTES

2.1.-HECHOS.

Según se afirma en la demanda, el señor **MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES** fue privado de la libertad desde el 7 de febrero de 2013 hasta el 19 de junio de 2015, no obstante lo anterior, la lectura del fallo se llevó a cabo en la audiencia realizada el día 15 de octubre de 2015, la cual fue absolutoria y no fue objeto de recurso alguno dentro de la misma.

Por considerar que la privación de la libertad del antes citado, se tornó en injusta, los demandantes ejercieron el medio de control de reparación directa a fin de que se les reconocieran los perjuicios materiales y morales derivados de la misma.

2.2.- AUTO APELADO.-

El **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, dispuso en el auto de fecha 5 de diciembre de 2017 que el medio

de control de la referencia se encontraba caduco, en virtud de lo establecido en el literal i artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la sentencia absolutoria quedó ejecutoriada el 15 de octubre de 2015 y la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 4 de septiembre de 2017, siendo expedida el acta el 4 de octubre del 2017, es decir que al reanudarse el conteo, los demandantes tenían hasta el 15 de noviembre de 2017 para presentar la constancia de haber agotado dicho requisito prejudicial, y el mismo sólo fue presentado el 16 de noviembre de 2017, ya que el auto de inadmisión solicitando la prueba fue notificado el 8 de noviembre del 2017, y por lo tanto se rechazó la demanda en virtud por lo establecido en el artículo 169 ibídem.

2.3.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.-

La apoderada de la parte actora interpuso el recurso de apelación, en el cual precisó que la providencia recurrida debía ser revocada en su totalidad y en su lugar se debía proceder a admitir la demanda, en atención a que en los casos en que se pretenda la reparación de los daños derivados de una privación injusta de la libertad, la contabilización del término de caducidad empieza a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o de la providencia equivalente.

Destacó, que el 4 de septiembre de 2017 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, la cual suspendió el término de caducidad de conformidad con lo previsto en los artículos 21 de la Ley 640 de 2001 y 3° del Decreto 1716 de 2009.

Ahora, indicó que tal requisito de procedibilidad se agotó el 4 de octubre de 2017 y el día 6 de octubre de 2017 los accionantes por intermedio de su apoderado presentaron en forma oportuna la demanda, es decir, antes de cumplirse el término de la caducidad de la acción, con lo cual aduce se suspende nuevamente el término de caducidad siempre que se notifique al demandado sobre la admisión de la demanda al año siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso.

III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Sea lo primero manifestar, que conforme a lo antecedentes expuestos en el acápite anterior, resulta procedente para la Sala de decisión abordar el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en aplicación de lo previsto en el numeral 3° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los*

Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1. El que rechace la demanda [...], normativa que se debe leer en concordancia con el artículo 125 del mismo cuerpo normativo, que precisa que las decisiones contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 deberán ser adoptadas por la Sala de decisión.

Estudiada la procedencia del recurso, se procede al examen del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, sus alcances y desarrollo jurisprudencial a fin, de emitir decisión de fondo en el proceso de la referencia.

Sea lo primero manifestar, que la caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Honorable Consejo de Estado:

*“...[L]a caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual “[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. **Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia**”. Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que “[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya**. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general.”. En **suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado**. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial.”¹. –Se resalta por fuera del texto original–.*

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la configuración de la caducidad cierra la posibilidad de ejercer medio de control alguno, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 contempla la oportunidad para presentar la demanda para el ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en tal sentido señala:

"[...] 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

- i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

De acuerdo con lo previsto en la norma transcrita, el término de caducidad de la acción de reparación directa puede operar de dos formas, según las características que presente el daño, por lo cual debe diferenciarse entre aquellos que se producen de manera instantánea, y aquellos cuyos efectos se prolongan en el tiempo, supuesto en este último en el cual también se puede presentar una fecha de consolidación e identificación de sus reales alcances, y eventos en que los efectos del hecho dañoso no cesen.

En consecuencia, dependiendo del tipo de daño ante el cual se esté en un proceso determinado, también depende la contabilización del término de caducidad previsto en la norma. Así en los daños de ejecución y producción instantánea, este término corre a partir del día siguiente de su realización y en los de ejecución o consolidación sucesiva, a partir del día siguiente al momento en que cesen sus efectos o estos se materialicen o consoliden, no quedando sometidos a caducidad aquellos cuyos efectos no cesan en el tiempo.

Observa esta Sala de decisión, que en el caso que se estudia se está en presencia de un daño que se produce de manera instantánea, pues se pretende atribuir responsabilidad al Estado por la privación injusta de la

libertad de que fue objeto el señor **MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES**, frente a lo cual el honorable Consejo de Estado ha precisado:

[...]Ahora bien, tratándose de la declaración de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de ejecutoria de la providencia judicial absolutoria, como lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación.[...]

*[...]Además, el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 instituyó la realización de una audiencia de conciliación ante el Ministerio Público, como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de reparación directa. **En este sentido, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 indican que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de caducidad de la acción, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio “o” hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley “o” hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la misma ley “o” hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, “lo que ocurra primero”.**[...]*

*[...]Se observa entonces que entre el 2 de julio de 2008, día siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal, y el 30 de junio de 2010, fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrieron 1 año, 11 meses y 27 días, restando 3 días para que operara la caducidad de la acción; que el trámite de conciliación suspendió dicho término entre el 30 de junio de 2010 y el 27 de septiembre de 2010, las dos fechas inclusive, y que los 3 días de caducidad restantes transcurrieron el 28, 29 y 30 de septiembre de 2010. **Consta además que la demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2010, esto es, restando un día para que operara la caducidad de la acción. La Subsección considera necesario precisar que al no haberse logrado acuerdo conciliatorio dentro de la audiencia ni ser procedente el registro del acta, la suspensión del término de caducidad operó hasta la expedición de la constancia de no haberse logrado acuerdo, conforme a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. Habiendo sido presentada la demanda dentro del término de caducidad de la acción, se revocará el auto del 28 de octubre de 2010, y, en su lugar, se admitirá la demanda por cumplir los requisitos formales establecidos en los artículos 137 y 139 del Código Contencioso Administrativo, y por haberse acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción prescrito en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.[...]**² –*

Se resalta y subraya-

De acuerdo con la jurisprudencia parcialmente transcrita en casos como el que se estudia el término de caducidad comienza a contabilizarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, que como se evidenció en el proceso tuvo lugar el día 15 de octubre de 2015, es decir, que a partir del día siguiente comenzaron a correr los 2 años previstos en la norma para el ejercicio oportuno del término de caducidad.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de 2011, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00681-01(40324), Actor: LUIS ENRIQUE CADENA Y OTROS, Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, Referencia: REPARACION DIRECTA.

De acuerdo con lo anterior, en principio el término de los 2 años se cumplía el 15 de octubre de 2017, interrumpiéndose este con la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación el día 4 de septiembre de 2017, cuando habían transcurrido 1 año 10 meses y 20 días, lo que indica que la suspensión se produjo por el término de **1 mes y 11 días**, el cual habiéndose expedido el acta de la audiencia de conciliación el día 4 de octubre de 2017, se reanudó al día siguiente y **vencía el 15 de noviembre de ese mismo año**, observándose a folio 133 que la demanda fue presentada el **día 6 de octubre de 2017**, es decir de manera oportuna.

El *A quo* mediante providencia de fecha 8 de noviembre de 2017 admitió la demanda respecto al señor MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES y respecto a los demás demandantes dispuso su inadmisión por no haberse acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, para lo cual les concedió el término de los 10 días siguientes, los cuales vencían el **24 de noviembre** dado que su notificación a las partes se surtió el día 9 del mismo mes y año.

Se evidencia a folios 135 a 137 del expediente escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora allega original del Acta de Audiencia de Conciliación Prejudicial expedida por el Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual tiene como fecha de emisión el día 4 de octubre de 2017, y hace constar sobre el mismo contenido del acta original que reposa en el expediente a folio 106, con la diferencia que en la descripción de los convocantes en el acta que se aportó con la demanda se indicó a “MIGUEL DAVID FERNÁNDEZ SEGUANES Y OTROS” y en la aportada con la subsanación de la demanda se detalló a todos los convocantes, es decir que a juicio de esta Sala de decisión, si bien pudo hacer necesario que se detallara en el acta por parte de la Procuraduría respecto de quienes se había agotado dicho requisito, no cabe duda que desde el principio se presumía que el extremo activo de la Litis era plural y si bien se requería saber quiénes hacían parte de los “otros” que integraban el grupo de convocantes, dicho requisito se había agotado y la demanda se había presentado de manera oportuna.

Aunado a lo anterior, el fallador de primera instancia no puede olvidar que con la demanda fue aportada la constancia de realización de la audiencia de conciliación prejudicial, y con la inadmisión sólo se pretendía verificar la conformación del extremo convocante, el cual era plural, concediéndose el término de los 10 días y sin que ellos se hubieran superado el apoderado de la parte actora satisfizo el día 16 de noviembre de 2017 lo pedido por el Despacho, por lo cual, no es dable interpretar que la parte actora sólo contaba hasta el día 15 de noviembre para presentar el requisito de procedibilidad, pues el mismo le había concedido hasta el **24 de noviembre de 2017**, fecha en la que culminaban los 10 días previstos en la norma para la subsanación de defectos advertidos en la inadmisión, es decir, el término para subsanar la demanda no guarda relación alguna con el término de presentación oportuna de la misma, con lo cual cumplió la parte actora como se describió en precedencia y realizar una interpretación diferente, vulnera el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Así las cosas, no cabe duda que la demanda fue subsanada en debida forma y presentada de manera oportuna por lo que previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos, el *A quo* debe pronunciarse sobre su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2017, proferido por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control reparación directa, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

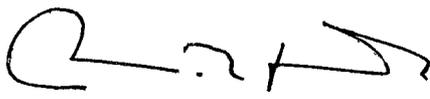
SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión
efectuada en la fecha. Acta No. 062


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar- Cesar, siete (7) de junio dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-001-2017-00163-01
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia de fecha diez (10) de julio de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, mediante la cual resolvió rechazar la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante el auto antes citado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, resolvió rechazar la demanda promovida por el señor JULIO CESAR CASADIEGOS NAVARRO, a través de apoderado judicial, contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, exponiendo los siguientes argumentos:

“En atención de la nota Secretarial que antecede donde se observa que venció el termino de traslado para subsanar la demanda, observa el despacho que si bien la parte la parte actora presentó su escrito de subsanación, éste no cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio, toda vez que los requerimientos hechos por el Despacho no fueron atendidos de manera correcta, puesto que en el escrito presentado se aportan nuevamente los actos administrativos en fotocopia simple pero como borrones que hacen imposible su lectura en gran parte de ellos, es decir no se aportaron las copias en forma completa, contraviniendo lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio.

Si bien es cierto, el Despacho presume la autenticidad de los actos administrativos, en relación al principio de la buena fe, se tiene que los actos administrativos aportados por la parte actora no son legibles por la cantidad de tachones que estos contienen, el cual podría conducir a una nulidad en el curso del proceso.

En consecuencia de lo anterior, no se tiene otro camino que rechazar la demanda en virtud de lo establecido en el art 169 de la ley 143/2011 (C.P.A.C.A). (SIC para lo transcrito)

II. EL RECURSO

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, formuló recurso de apelación (fl. 123.) en el que manifestó su inconformidad con la decisión antes referida, solicitando que la misma sea revocada, arguyendo lo siguiente:

Indica que el juzgado mediante auto de fecha seis (6) de junio de 2017, decidió inadmitir la demanda porque los actos administrativos demandados se encontraba en copias simples, infiere que el 27 de junio de 2017 se subsanó la demanda, aportando nuevas copias de los actos administrativos demandados, sin embargo, indica que el juzgado de conocimiento en fecha 10 de julio de 2017, decidió rechazar la demanda por los mismos motivos de la inadmisión.

Arguye que se le debe garantizar el acceso a la justicia, y que el rechazo de la demanda se da por respectos de una situación meramente formal, por que considera que los actos administrativos al igual que los pronunciamientos de autoridades de orden público, de orden nacional es que surtan o cumplan con el principio de publicidad, con el fin que tenga efectos plenos, considera el operador judicial que tiene la posibilidad de acceder al mismo por intermedio de la página que el gobierno dispone para surtir lo anteriormente dicho, en beneficio del administrado que hace uso del acceso de la justicia.

Concluye que se debe resolver favorablemente el recurso, porque obligarlo a presentar una nueva demanda le afectaría el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control incoado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Procede la Sala a decidir en el trámite de segunda instancia, si en el presente caso, hay lugar o no a confirmar la decisión de primera instancia, por medio de la cual el A quo resolvió rechazar la demanda por no haber sido subsanada de acuerdo a los parámetros establecidos en el auto inadmisorio decretado en el curso del referido asunto.

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 señala como susceptible del recurso de apelación el auto que rechaza la demanda proferida por el Juez Administrativo.

3.2 Problema Jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la decisión adoptada por el A quo relacionada con el rechazo de la demanda, se encuentra ajustada al ordenamiento legal y constitucional, por cuanto se alega en el recurso de alzada, que dicha decisión lesiona derechos de raigambre fundamental como lo son el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues censura que le hayan sido aportados los actos administrativos demandados en copia simple y con tachones, cuando el mismo Operador Judicial disponía de las herramientas procesales para procurar su incorporación al expediente.

3.3. El Caso Concreto.

En el asunto sujeto a consideración, mediante auto adiado seis (6) de junio de 2017, el A- quo resolvió inadmitir la demanda, concediéndole al demandante un término de diez (10) días para que la subsanara; precisando que la demanda presentaba una indebida acumulación de las pretensiones, los hechos no se encontraban claramente determinados, clasificados y enumerados, y finalmente que los actos administrativos fueron aportados en copias simples cognitiva.

La parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término concedido en la norma – 10 días –, sin embargo, la Juez de Primera Instancia resolvió rechazar la demanda, considerando que no cumplió con lo solicitado en el auto admisorio, debido a que nuevamente presentaron los actos administrativos en fotocopias simples y con borrones, por lo que el juzgado consideró rechazarla porque los actos administrativos no son legibles y conducirían a una nulidad en el decurso del proceso.

Para resolver el asunto sujeto a consideración, es menester señalar que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los eventos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”** (Subraya y negrillas fuera del texto).

Por su parte el artículo 162 de la norma en cita consagra los requisitos que debe contener toda demanda para que proceda su admisión, con el objeto de que se resuelvan de fondo las pretensiones del asunto, sin llegar a afectar el acceso a la administración de justicia. Al respecto cita el artículo:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

Por su parte, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los anexos de la demanda, señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.”

Examinado lo anterior, advierte la Sala que el Estatuto Procesal de lo Contencioso Administrativo exige como presupuesto procesal que al medio de control judicial de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se acompañe del acto administrativo cuya nulidad se depreca, con las debidas constancias de notificación, publicación y/o comunicación.

En el caso de marras, se observa que en efecto la parte actora aportó copia del acto acusado, sin embargo el mismo presentaba enmendaduras o tachones que impedían su lectura a juicio del A quo.

Posteriormente, una vez decretada la inadmisión de la demanda, requiriendo nuevamente copia del citado documento, la parte actora allegó nuevamente la copia del acto acusado que tenía en su poder, precisando que de requerir una copia del original el mismo podía ser solicitado al extremo pasivo de la Litis.

Analizada la postura adoptada por el A quo, considera la Sala que la decisión de rechazar la demanda por el presunto incumplimiento con el requerimiento procesal efectuado en la inadmisión de la demanda, constituye un exceso de la ritualidad procesal, pues dicho aspecto procesal podía ser superado con el requerimiento oficioso que hiciera dicho operador a la entidad demandada, para que en virtud de las falencias del documento que reposaba en la demanda, fuera incorporado una copia hábil con la cual tramitar el referido asunto.

La decisión de rechazar la demanda por haber aportado copia simple e ininteligible del acto administrativo acusado, no solo desconoce el derecho al acceso a la administración de justicia que le asiste al extremo activo de la Litis, sino que supone una violación de su debido proceso, pues la norma prevé la posibilidad de requerir el mencionado acto a la entidad demandada previo a la admisión de la misma, en razón de la facultad oficiosa de la cual se encuentran revestidos los operadores de justicia, en punto a la búsqueda de la verdad material dentro de la Litis.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en señalar que el Juez Administrativo goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se surta conforme al ordenamiento legal, lo cual le permita proferir una sentencia de mérito.

Esa facultad de saneamiento le impone al juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de vicios o errores y subsanarlos, para que éste pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito; siendo la primera etapa de saneamiento que tiene el Togado para ejercer la potestad indicada, el momento de la admisión de la demanda. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado, que *“si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso”*. (Sic).

No obstante, el Consejo de Estado advierte que tanto los requisitos exigidos para el *“contenido de la demanda”* como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables, por lo que en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, pueden superarse durante el trámite de la contención.

En ese orden de ideas, dado que la controversia gira en torno al alcance de los actos administrativos en copias simples e ilegibles, esta Colegiatura considera que no se le puede obstaculizar el acceso a la justicia al extremo activo de la Litis, pues los mismos pudieron haber sido requeridos por la autoridad judicial para contrastar la veracidad de los documentos incorporados al expediente.

De lo antes transcrito puede concluirse que, contrario a como lo estimó el A quo, los actos administrativos en copia simple y con tachones o ilegibles, no pueden ser motivo de rechazo de la demanda, sin antes ejecutar la potestad que como Conductor del Litigio le obligaban a adoptar las medidas de saneamiento que sean necesarias.

En ese orden de ideas, se concluye que en el asunto sujeto a consideración, la decisión de primera instancia por medio de la cual se determinó el rechazo de la demanda debe ser revocada, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y darle prevalencia al derecho sustancial sobre el procedimental.

En estos términos se dispondrá la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que provea sobre la admisión de la demanda y adopte la decisión que en derecho corresponda.

Impedimento manifestado por el Magistrado José Antonio Aponte Olivella.

Encontrándose el proceso en estudio del proyecto de decisión, el magistrado JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, se declaró impedido para conocer del asunto, por estar incurso en la causal establecida en el numeral 4º del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, debido a que su hermana, EMILIA APONTE OLIVELLA, se encuentra vinculada mediante contrato de prestación de servicios con el Municipio de Valledupar, entidad demandada dentro del presente asunto, razón por la cual se ve obligado a declararse impedido para conocer del proceso.

En ese orden de ideas teniendo en cuenta la causal expuesta para alegar el impedimento, y dado que la señora Emilia Aponte Olivella ostenta la calidad de hermana del Magistrado José Antonio Aponte Olivella, la Sala aceptará el impedimento, declarándolo separado del conocimiento del presente asunto, por encontrar que la situación expuesta se ajusta a la causal invocada.

¹Consejo de Estado, Sección Cuarta, 26 de septiembre de 2013, rad.: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto apelado, esto es, el proferido el diez (10) de julio de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual, se rechazó el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; y en su lugar, se ordenará al A quo que provea sobre la admisión de la demanda requiriendo en forma previa los actos administrativos demandados a la entidad accionada, y posteriormente adopte la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con los argumentos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR fundado el impedimento manifestado por el doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA. En consecuencia, se le separa del conocimiento del presente asunto.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 068.

Notifíquese y cúmplase.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

(Con Impedimento)
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado


DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00478-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ANTONIO RAFAEL GRANADOS MOVIL.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y correr traslado de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 7 del auto admisorio de la demanda (fls. 61), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"

Valledupar, siete (7) de junio del 2018

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-33-001-2018-00014-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	LIVDIANE MARIBEL PULGARÍN GUEVARA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual se comunica que a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de manera que no ha sido posible notificar y correr traslado de la demanda, el Despacho considera:

El artículo 178 de del CPACA, establece que vencido el término de 30 días para que la parte aporte los gastos procesales, sin que se le haya dado cumplimiento, el juez ordenará mediante auto, que en un término máximo de 15 días la parte cumpla con lo requerido. Seguidamente señala que vencido el término sin que la parte cumpla con lo ordenado sin justa causa se dará por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Este Despacho, mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, admitió la demanda presentada dentro del proceso de la referencia, ordenando a la parte demandante, depositar en la cuenta de este Tribunal, dentro del término de 10 días, un valor equivalente a cien mil pesos (\$100.000) correspondiente a gastos procesales, sin embargo, encuentra el Despacho que a la fecha no se ha dado cumplimiento a la orden impuesta en dicha actuación, habiendo transcurrido aproximadamente 2 meses de haberse impartido la orden.

En este orden de ideas, dado que la parte demandante no ha realizado la consignación por concepto de gastos procesales, de acuerdo a lo ordenado mediante auto de fecha 23 de marzo de 2018, habiéndose cumplido el plazo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA, este Despacho **ordena REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término máximo de 15 días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, consigne los gastos procesales ordenados en el numeral 9 del auto admisorio de la demanda (fls. 94), so pena de que se declare el desistimiento tácito de la demanda.

Por secretaría envíese las comunicaciones pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

RADICACIÓN:	20-001-23-39-001-2017-00411-00
ACCIÓN:	CONCILIACIÓN JUDICIAL
ACCIONANTE:	INTERGLOBAL LTDA
ACCIONADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR

Visto el informe Secretarial que antecede, procede la Magistrada a decidir sobre la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante visible a folios (57-58) en la cual pide que se le haga devolución de varios documentos inmersos en el proceso de la referencia.

Analizada la problemática en cuestión, considera esta Funcionaria la necesidad de que por la Secretaría de esta Corporación Judicial se realice el respectivo desglose y le sean entregados dichos documentos a la parte solicitante, dejando copia de los mismos en la carpeta de archivos judiciales.

CÚMPLASE.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Presidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 7 de junio de dos mil dieciocho (2018).

MAGISTRADA: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

EXPEDIENTE:	NO. 20-001-2339-001-2017-00301-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA GONZÁLEZ ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y OTROS.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre lo pertinente,

A través de providencia adiada del 15 de marzo de la anualidad que avanza, se dispuso programar audiencia inicial para el día 5 de junio de 2018 a las 3:00 pm, no obstante lo anterior, la apoderada de la parte demandante, solicitó reprogramar la audiencia inicial debido a que ostenta inconvenientes de tipo personal, por lo que solicitó al despacho que se fijara una nueva fecha y hora para la práctica de dicha audiencia.

Por ende, se dispondrá **reprogramar** la realización de la misma, para el día 31 de octubre de 2018 a las 3:00 pm, a fin de que se pueda llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el Artículo 180 de C.P.A.C.A, por secretaria, líbrense los respectivos oficios de citación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Magistrada

1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, siete (7) de junio del 2018.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICACIÓN:	20-001-33-33-005-2018-00097-01
ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA.
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

I. ASUNTO

Resuelve la Sala las solicitudes de aclaración formuladas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y por el tutelante, respecto del fallo de tutela adiado del 22 de mayo de la anualidad que avanza, con fundamento en lo siguiente:

II. ANTECEDENTES

Este Tribunal, a través de providencia adiada del 22 de mayo de 2018, resolvió revocar el fallo de primera instancia a través del cual se denegaron las pretensiones de la acción constitucional, para en su lugar, conceder el amparo de del derecho fundamental a la vida, a la seguridad e integridad personal conculcados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. Dicho fallo judicial fue notificado vía correo electrónico en fecha del 23 de mayo de 2018, a todos y cada uno de los sujetos procesales dentro del presente litigio.

En fecha del 25 de mayo de la anualidad que avanza, la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN solicita la aclaración u adición de la sentencia de marras, por cuanto considera que el término de 48 horas hábiles otorgado en la parte motiva y resolutive de dicho fallo de tutela desconoce el procedimiento reglado para realizar un nuevo estudio de las condiciones de amenaza o vulnerabilidad al señor JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA.

Por tal motivo, arguye que el tiempo concedido resulta insuficiente para realizar el nuevo estudio o matriz de recolección de la información sobre el caso particular del tutelante, a efectos de determinar la procedencia o no de la prórroga de las medidas de protección solicitadas.

Seguidamente, en fecha del 6 de junio de la anualidad que avanza, el tutelante de forma extemporánea ha presentado escrito a través del cual solicita la aclaración de la sentencia dictada en su favor, con el objeto de que se le ordene a la entidad accionada le conceda de forma inmediata las medidas de protección solicitadas, pues considera que hacer un nuevo estudio demora meses y su vida estaría en peligro.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la disensión expuesta por los extremos de la litis, frente a lo decidido por esta Corporación contenido en los numerales Segundo y Tercero del fallo de fecha 22 de mayo de 2018, sea lo primero advertir que lo solicitado por los petentes conduce a que se modifique o reforme lo dispuesto en los numerales objeto de descontento; situación que a la luz de lo reseñado en el inciso 1º del artículo 285 de la Ley 1564 de 2012, se torna improcedente.

En efecto, en relación con los motivos de inconformidad planteados por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, la Sala estima que las premisas vertidas en la providencia que dictaminó el amparo tutelar, se observa con claridad que dicha orden de tutela se encuentra dirigida a que la entidad accionada dentro del término concedido inicie las gestiones administrativas tendientes a procurar el cumplimiento del fallo.

Sin embargo, el inicio de esas gestiones administrativas debe estar en un acto administrativo, memorando u oficio que ponga en movimiento la actuación administrativa encaminada a dar aplicación a los protocolos previstos en el Decreto 4912 de 2011, Decreto 1225 de 2012 y demás normas subsiguientes.

En efecto, en las motivaciones del fallo se expuso sobre el particular, lo siguiente:

“En consecuencia, se le ordenara a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, para que dentro del que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, **teniendo en cuenta la normatividad y el procedimiento respectivo,**

evalúe nuevamente los factores de riesgo y reales amenazas que actualmente existen contra la vida e integridad personal del señor JAMMER EDUARDO TRILLOS BECERRA, a efectos de implementar cuanto antes las medidas de seguridad que su situación amerite.

Dicha evaluación deberá materializarse de tal forma que se realice un estudio pormenorizado de la situación actual del demandante, para lo cual la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN deberá ceñirse al protocolo establecido en el artículo 40 y subsiguientes del Decreto 4912 de 2011, así como lo establecido en el Decreto 1225 de 2012.”
(Resaltado fuera de texto)

De la lectura de la orden de tutela es claro que el término concedido a la entidad demandada está orientado a que se acredite de manera fehaciente el inicio del protocolo de verificación previsto en las normas citadas y las demás que le sean concordantes, razón por la cual, la solicitud de aclaración en relación con este tópico es abiertamente improcedente.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de aclaración formulada por el tutelante, advierte esta Colegiatura que la misma no constituye solicitud de aclaración u adición del fallo de tutela, pues lo pretendido por el extremo activo de la Litis se encuentra orientado a que se modifique el sentido del fallo, en el sentido de ordenarle de inmediato a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN le suministre o le prorrogue las medidas de protección que le fueron suspendidas.

Dicha solicitud de aclaración formulada por el tutelante (5 de junio de 2018), además de ser abiertamente improcedente, la misma ha sido formulada de forma extemporánea, toda vez que la misma fue presentada por fuera del término de ejecutoria del fallo de segunda instancia, el cual le fue notificado en fecha del 23 de mayo de 2018.

Así las cosas, se impone a rechazar por extemporánea la solicitud de aclaración formulada por el extremo activo de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR por improcedente, la solicitud de aclaración, adición y/o complementación del fallo de tutela fechado del 22 de mayo de 2018, pretendida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por extemporánea la solicitud e aclaración formulada por el extremo activo de la Litis, según las consideraciones que preceden.

TERCERO: Notificar la presente decisión a las partes intervinientes en la acción de tutela. Una vez ejecutoriada la presente decisión, estese a lo resuelto en la parte resolutive de la providencia adiada del 22 de mayo de 2018.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha Ut Supra. Acta No.069.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Presidenta


JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Magistrado

(Con Permiso)
DORIS PINZÓN AMADO

Magistrada

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

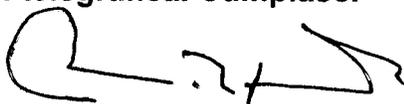
**Ref.: Acción de Tutela –Impugnación
Sentencia**

**Accionante: ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO
Demandados: Comisión Nacional del Servicio
Civil-CNSC- y la Universidad Manuela Beltrán
Radicación: 20-001-33-33-002-2018-00010-01**

Por Secretaría, infórmese al señor ALEX JOSÉ OSPINO SARMIENTO que no es viable y por ello se niega su solicitud de que este Tribunal ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Manuela Beltrán que le hagan entrega de los resultados del examen que realizó dentro de la Convocatoria No. 435 de 2016, correspondiente a concurso de mérito para proveer empleo, por cuanto en el fallo de segunda instancia proferido por esta Corporación el 22 de marzo de 2018, no se dio esa orden, sino que se revocó el fallo impugnado y en su lugar se declaró infundada la acción de tutela por hecho superado.

En cuanto a que la Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclaración del citado fallo de segunda instancia, infórmesele al peticionario, que la acción de tutela en referencia fue enviada a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y en este despacho no obra solicitud en tal sentido.

Notifíquese por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref. : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: LEONCIO PERALTA CANO

Demandada: Universidad Popular del Cesar

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00327-00

Visto el informe Secretarial que antecede, se niega la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora de conminar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar a que proceda a realizar todos los trámites necesarios para la reconstrucción del expediente contentivo de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Galvis Antonio Bolaño, contra la Universidad Popular del Cesar, Rad. 2004-01183, en razón que no se cumplen las disposiciones del numeral 1 del artículo 126 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo, que consagra:

“ARTÍCULO 126. TRÁMITE PARA LA RECONSTRUCCIÓN. *En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:*

1. El apoderado de la parte interesada formulará su solicitud de reconstrucción y expresará el estado en que se encontraba el proceso y la actuación surtida en él. La reconstrucción también procederá de oficio.

2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

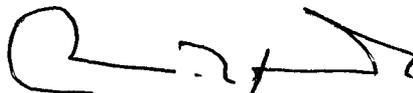
De la norma anterior se extrae que solo las partes interesadas, es decir, aquellas que hacen parte del proceso, pueden solicitar la reconstrucción del del mismo, o que en su defecto el juez puede ordenarla de oficio; asimismo explica que para ello se requiere que las partes aporten las grabaciones y documentos que posean y contribuyan a lograrlo.

En el presente asunto, se tiene que quien está solicitando se conmine al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar a hacer la reconstrucción del expediente, funge como parte actora dentro de éste proceso, pero no es parte en el proceso de cuyo expediente está solicitando la reconstrucción. De igual manera se resalta que este Despacho no puede

Radicación 20-001-23-33-003-2016-00327-00

ordenar la reconstrucción de un expediente que no pertenezca a uno de los procesos de los cuales conoce, por lo que lo adecuado es elevar la solicitud de reconstrucción de expediente referida, ante el juez competente para ello, con el fin de que si este lo considera, proceda a ordenarlo.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Ejecutivo

**Demandante: ALIX GERTRUDIS PLATA
MENDOZA Demandada: La Nación - Ministerio
de Educación Nacional - Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio**

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00528-00

Previo a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago en el asunto en referencia, se ordena a los Contadores adscritos a la Secretaría de esta Corporación, que realicen la liquidación de la condena proferida a favor de la parte ejecutante, en la sentencia emitida en audiencia inicial el 16 de febrero de 2017, teniendo en cuenta la Resolución No. 001178 de 12 de febrero de 2018 y el comprobante obrantes a folios 30 a 32 del expediente.

En aras de contar con los elementos para realizar la liquidación requerida, se podrá requerir tanto a la parte actora como a la parte demandada, para que alleguen la información pertinente.

Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

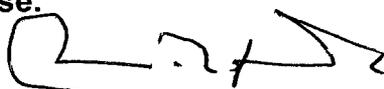
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Radicación 20-001-23-33-003-2017-00504-00

Por haber sido corregida en debida forma y por reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por DIGNORA CASTRO DAZA, a través de apoderado judicial, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente del Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E. o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y al Agente del Ministerio Público ante este despacho, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Así mismo, notifíquese por Estado a la parte demandante.
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que la demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.
5. Requerir a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
6. Los doctores GUSTAVO MISAEAL OSPINO AMAYA y VANESA SOIRETH FUENTES OSPINO, tienen reconocida personería como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Controversia Contractual - Apelación de Sentencia

Demandante: LUÍS ROBERTO PADRO BAUTISTA

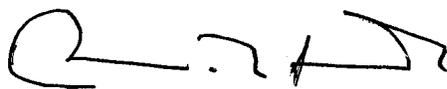
Demandada: E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00159-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: CARLOS ALFONSO MOSQUERA
YANES**

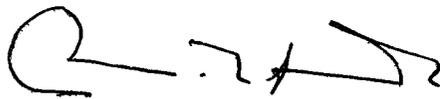
**Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Gestión Pensional y Contribuciones
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

Radicación 20-001-33-33-003-2014-00346-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados judiciales de las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de septiembre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-
Apelación de Sentencia**

Demandante: DIANA CAROLINA BRITO CUJIA

**Demandado: Hospital Regional de Aguachica
José David Padilla Villafañe**

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00225-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ELMIS ALFREDO CARO
CAMARGO**

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio**

Radicación 20-001-33-33-003-2015-00083-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 14 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: JOSÉ LUBÍN REALES BELTRÁN Y
OTROS
Demandado: Hospital Jorge Isaac Rincón Torres
Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00380-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

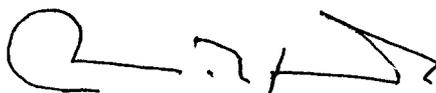
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandantes: JHONATAN ENRIQUE OVALLE GIL Y
OTROS
Demandado: Nación – Rama Judicial y Fiscalía
General de la Nación
Radicación: 20-001-33-33-006-2013-00256-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 7 de junio de 2018

Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral –
Demandante: EILEN CAROLINA HERNÁNDEZ ACOSTA
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior
de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicación: 20-001-23-33-004-2018-00102-00**

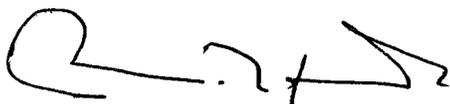
Respetuosamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer de la demanda en referencia, por concurrir las causales previstas en los numerales 1 y 5 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tener interés directo en el proceso al ser la demandante dependiente de este servidor.

En efecto, la demandante del asunto de la referencia se desempeña en mi despacho en el cargo de Abogado Asesor grado 23, y con esta demanda pretende obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial establecida para el mencionado cargo, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en el mismo, por lo que al ser la referida servidora dependiente del despacho a mi cargo, me asiste interés directo en el resultado del proceso.

Debo indicar que un caso similar al presente, la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de 28 de mayo de 2015, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación 08001-23-33-000-2014-00448-01 (3015-14), aceptó el impedimento manifestado por la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 7 de junio de 2018

Doctora
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar

**REF.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del
Derecho de Carácter Laboral –
Demandante: LUÍS ALFREDO VELÁSQUEZ MAESTRE
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior
de la Judicatura –Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00099-00**

Respetuosamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer de la demanda en referencia, por tener interés directo en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, con esta demanda se pretende obtener el reconocimiento y pago de la diferencia salarial establecida para el cargo de Abogado Asesor grado 23 de Despacho de Magistrado del Tribunal Administrativo del Cesar, así como la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas, con base en el mismo, lo cual puede afectar la situación jurídica y económica de la servidora que hace parte de la planta de personal de mi despacho, en el mismo cargo, a quien también se aplica el régimen salarial del demandante; y al igual presentó la correspondiente demanda persiguiendo lo mismo.

Lo anterior, con base en lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante auto de 28 de mayo de 2015, Consejero Ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, Radicación 08001-23-33-000-2014-00448-01 (3015-14), en el que se aceptó el impedimento manifestado por la totalidad de los Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico, en un caso similar el planteado en la demanda de la referencia.

En consecuencia, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: HENSO MANUEL OSPINO DE ÁNGEL

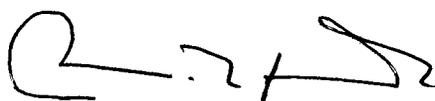
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Radicación 20-001-33-33-001-2015-00170-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 15 de diciembre de 2017, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia

Demandante: JUAN MONSALVE HERNÁNDEZ

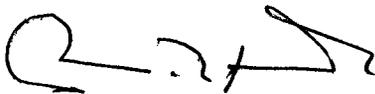
Demandado: Municipio de San Martín - Cesar

Radicación 20-001-33-33-001-2014-00375-01

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, contra la sentencia proferida el día 5 de febrero de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia**

Demandante: OBEIDA PALOMINO MEJÍA

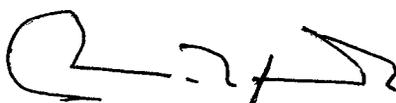
Demandado: E.S.E Hospital Agustín Codazzi

Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00461-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

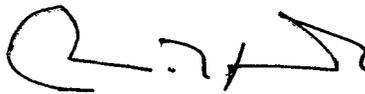
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –
Apelación Sentencia
Demandante: CRISTIAN FIGUEROA BARRERA
Demandada: Unidad Administrativa Especial de
Migración Colombia
Radicación: 20-001-33-33-004-2015-00115-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

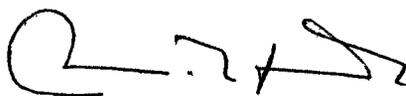
Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
del Derecho de Carácter Laboral
Demandante: GLORIA ESTHER DE LA HOZ DE
LA HOZ
Demandado: Hospital Regional San Andrés
E.S.E. de Chiriguaná -Cesar
Radicación 20-001-23-33-003-2017-00616-00**

En el efecto suspensivo, concédese el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Tribunal el día 17 de mayo de 2018, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por haber operado la caducidad. (Artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En consecuencia, remítase el expediente al Consejo de Estado, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

REF. : Acción de tutela

**Accionante: KATY MARGARITA GUTIÉRREZ
PADILLA, en representación de su hijo
CRISTIAN JOSÉ PONTÓN GUTIÉRREZ**

**Demandada: Dirección Nacional de Sanidad
del Ejército Nacional**

Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00440-00

Como la Corte Constitucional excluyó de revisión la acción de tutela en referencia, queda en firme la sentencia dictada por este Tribunal.

Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

COPIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, siete (7) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

**REF.: Reparación Directa – Apelación Sentencia
Demandante: JORGE RAMÓN PINTO ARAÚJO Y
OTROS
Demandado: Municipio de La Paz -Cesar
Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00506-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ana Belén Arzuaga Montero y otros

Contra: Nación - Rama Legislativa y otros

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00149-00

Señálase el día 31 de julio del corriente año, a las 9:30 de la mañana, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA, y VIVIANA LÓPEZ RAMOS, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase a los doctores DIANA PATRICIA SANTOS RUIZ, FABIAN DE JESÚS MONTERO HERRERA, y MARÍA PAULINA LAFAURIE FERNÁNDEZ, como apoderados judiciales en su orden, del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, y DEPARTAMENTO DEL CESAR, en los términos y para los efectos a que se contraen los mandatos presentados.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actor: Dilia Esther Castilla de Guerrero y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -
Ejército Nacional y otros
Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00305-00**

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de reparación directa, promovida por DILIA ESTHER CASTILLA DE GUERRERO y otros, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, la cual está contenida en escrito obrante a folios 284 a 318 del expediente. En consecuencia, se ordena:

Córrase traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a los demandados, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Ignacia Sofía Montesino Moreno y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-01-2015-00296-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Recurso de Revisión

Actor: UGPP

Demandado: Isabel Dolores Calderón Romero

Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00585-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho la necesidad de requerir a la parte demandante, para que aporte otra dirección de la demandada, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio del recurso y de la solicitud de medida cautelar, por cuanto la citación enviada a la dirección suministrada fue devuelta por la empresa de correos 472; o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Por Secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Sandra Milena Brito Molina y otros

Contra: Nación - Rama Judicial - Fiscalía

General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-001- 2015-00230-01

Requírase al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, para que remita con destino a este proceso, copia de la sentencia objeto de ejecución en el presente asunto.

Cumplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del
derecho**

Actora: Sandra Milena Daza Ortiz

Demandado: Fondo Nacional de Vivienda

Radicación: 20-001-33-33-007-2018-00054-01

Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto, se ordena oficiar a la Procuraduría 76 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, para que remita con destino a esta actuación, copia de la constancia de agotamiento de la solicitud de conciliación presentada el 13 de diciembre de 2017 por la señora Sandra Milena Daza Ortiz, siendo convocado el Fondo Nacional de Vivienda.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Elina María Cujia de Cabas

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00535-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación directa
Actores: Álvaro Flórez Acevedo y otros
Contra: Hospital Rosario Pumarejo de López y
otros
Radicación: 20-001-33-33-006- 2013-00294-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Walter Jadir Zagarra de León y otros

**Contra: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General
de la Nación.**

Radicación: 20-001-33-33-004- 2014-00012-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de control: Reparación directa

Actores: Marta Montes Polo y otros

**Contra: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército
Nacional**

Radicación: 20-001-33-33-002- 2014-00593-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Zaia Nova Palmera Arquez

Contra: Nación – Rama Judicial

Radicación: 20-001-33-33-006- 2015-00278-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref.: Medio de Control: Ejecutivo

Actor: Iván Enrique Amaris Zambrano y otros

Contra: Nación - Fiscalía General de la Nación

Radicación: 20-001-33-33-001- 2016-00336-01

El presente proceso fue repartido al suscrito a través de la Oficina Judicial, con el fin de conocer del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 6 de marzo de 2018, proferido por el juez de primera instancia; no obstante, se percata este Despacho, que según lo manifestado en el escrito de demanda, la sentencia que sirve de título base para la ejecución fue proferida por este Tribunal, siendo Magistrada Ponente la Doctora Doris Pinzón Amado, circunstancia que se corrobora en el Sistema Justicia Siglo XXI.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho de la Magistrada en mención, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actora: Beatriz Cotes Cuadro

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-40-008- 2016-00577-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Ref. : Apelación – Ejecutivo

Actores: Ana Luisa Llanos Chamorro y otros

Contra: Fiduagraria S.A. y otro

Radicación: 20-001-33-31-002-2009-00474-01

Por venir sustentado y reunir los demás requisitos legales, admítase el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte demandada (Fiduagraria S.A.), contra la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Tribunal y por estado a las otras partes.

Notifíquese y Cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento
del derecho**

Actor: Enrique Aguancha Jiménez

Contra: UGPP

Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00425-01

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

Asunto: Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Actora: Josefina Mercedes Daza

Contra: UGGPP

Radicación: 20-001-23-39-002- 2017-00533-00

Por reunir los requisitos legales, **admítase** la reforma de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, promovida por JOSEFINA MERCEDES DAZA, a través de curador, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, en la cual se adiciona como tercero interesado al JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, contenida en escrito obrante a folios 237 a 257 del expediente. En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda y de su reforma al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
2. Córrese traslado de la demanda y de su reforma, al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Córrese traslado de esta admisión de la reforma de la demanda, por el término de quince (15) días, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al Ministerio

del Trabajo, al Agente del Ministerio Público ante este despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante notificación por Estado.

Téngase a la doctora AURA MATILDE CÓRDOBA ZABALETA, como apoderada judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado.

Asimismo, téngase a los doctores MARIA TERESA CERVANTES OLIVO y PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderados judiciales principal y sustituto en su orden, de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes presentados.

Notifíquese y cúmplase.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

C O P I A

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref.: Medio de control: Ejecutivo

Actora: Idalys Centeno Pedrozo

Demandado: Municipio de Chiriguaná - Cesar

Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00041-01

ASUNTO

Procede el Despacho a **corregir** de oficio, la providencia dictada al interior del asunto de la referencia, el "*10 de abril de los corrientes*", por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se negó la solicitud de embargo y retención de los dineros inembargables de propiedad del Municipio de Chiriguaná - Cesar.

Para resolver, se

CONSIDERA

El Código General del Proceso, aplicable al presente asunto, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en los aspectos no regulados en el mismo, en cuanto a la corrección de las providencias, dispone lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

De conformidad con la normatividad expuesta en precedencia, la corrección de errores aritméticos de providencias procede en cualquier tiempo, puede hacerse de oficio, y también resulta aplicable a los errores por cambio de palabras o alteración de estas.

Así las cosas, para el Despacho es claro, que en el presente asunto se cometió un error en la fecha del auto proferido el "10 de abril de los corrientes", al interior del asunto de la referencia, pues según lo indicado por la Secretaria de este Tribunal, y la información corroborada en el Sistema Justicia Siglo XXI y los libros radicadores, la misma fue dictada el 10 de mayo de 2018.

Circunstancias por las cuales, se justifica la corrección de la providencia en cuestión, al existir un error al interior de la misma.

Por tal razón, se procederá a corregir de oficio, la providencia dictada al interior del asunto de la referencia, en el sentido de indicar que la misma data del 10 de mayo de 2018.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR de oficio, la providencia dictada al interior del asunto de la referencia el "*10 de abril de los corrientes*", por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, a través del cual se negó la solicitud de embargo y retención de los dineros inembargables de propiedad del Municipio de Chiriguaná - Cesar; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Para tal efecto, téngase que la providencia en mención data del 10 de mayo de 2018.

SEGUNDO: El resto del contenido de la providencia en estudio, no sufre ninguna modificación.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA

Ref. : Consulta – Incidente de Desacato

Actor: Alan Elliot Rodríguez Lubo

**Contra: Instituto Nacional Penitenciario y
Carcelario y otros**

Radicación: 20-001-33-33-001-2017-00178-02

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la consulta de la providencia de fecha 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio de la cual se sancionó al Representante Legal del Consorcio PPL, doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar, doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2017, dictado por ese juzgado.

SOLICITUD DE DESACATO

El actor en su escrito solicita lo siguiente:

“(...) solicito de manera respetuosa señor Juez se sirva:

Ordenar el cumplimiento inmediato del fallo con fecha 23 de mayo del 2017”¹. (Sic para lo transcrito).

¹ Ver folio 125.

PROVIDENCIA CONSULTADA

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 30 de mayo de 2018, sancionó al Representante Legal del Consorcio PPL, doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar, doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO, a pagar una multa equivalente a la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2017, dictado por ese juzgado.

El juzgado de origen, luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial respecto al trámite incidental por desacato, así como de los hechos, actuaciones procesales, y las pruebas recaudadas, determinó que:

“(...)

En este caso, no hay duda que a través de la sentencia proferida por este Despacho judicial el Veintitrés (23) de Mayo del Dos Mil Diecisiete (2017), se impartieron unas órdenes precisas que debían cumplir los Directores de las entidades demandadas, en pro de proteger el derecho fundamental tutelado al accionante ALAN ELLIOT RODRIGUEZ LUBO.

(..)

Debe recordar el Despacho que ninguna razón de carácter administrativo diferente a las razonables de una gestión diligente de las entidades encargadas de la prestación de servicios de salud de los reclusos pueden demorar un tratamiento o procedimiento médico a la persona que tenga derecho, porque se demostraría una flagrante

violación al derecho a la salud que tienen los pacientes e impide su efectiva recuperación física y emocional. Lo anterior porque los conflictos contractuales u administrativos que se presenten en las entidades como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación no son justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura optima de los servicios médicos prescritos.

En este punto se trae a colación lo dicho por el jefe de la oficina asesora jurídica de la USPEC quien manifiesta que dicha entidad no tiene competencia ni para garantizar, viabilizar y concretar la prestación de servicios que requiere el accionante, puesto que dicha competencia radica en cabeza del Fondo de Atención en Salud PPL, limitándose a adjuntar unas órdenes de servicios médicos en los que autorizan consulta de primera vez por especialista en gastroenterología en las IPS BUENOS AIRES y la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, además de la autorización de una consulta de control o seguimiento con la misma especialidad.

En relación a ello, esta Agencia judicial destaca que no pueden las entidades accionadas, específicamente la USPEC, asegurar que la obligación de la prestación del servicio de salud para las personas privadas de la libertad corresponde exclusivamente al Consorcio. El haber suscrito un contrato de fiducia mercantil, donde se estableció como una de las obligaciones del contratista la de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a la población privada de la libertad, no exonera la responsabilidad principal a cargo de la USPEC de establecer las condiciones para que la entidad fiduciaria contrate la prestación integral y oportuna de los servicios de salud para esa población; es decir, no elimina sus deberes como principal obligada.

Entonces no hay duda de que la representante de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, Dra. María Cristina

Palau Salazar, el Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General Jorge Luis Ramírez Aragón, y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, NO le han dado cabal cumplimiento en la medida de sus posibilidades al fallo de tutela incidentado del señor ALAN ELLIOT RODRIGUEZ LUBO, el cual es un sujeto de especial protección por parte del Estado por su condición de recluso. Dicho esto, y pese a que se encuentra demostrado que la USPEC no dio cumplimiento al fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato; el Despacho advirtió sólo a estas alturas que la doctora María Cristina Palau Salazar ya no funge como Representante de la unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, por ende es imposible aplicarle las sanciones de ley correspondientes, por ende se ordenará Rehacer el trámite incidental correspondiente ordenándose vincular al mismo al doctor Juan Carlos Restrepo, quien es en la actualidad el director de dicha entidad, a fin de sea éste quien manifieste a esta Agencia Judicial que acciones se han ejecutado con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela adiado veintitrés (23) de mayo de 2017.

(...)

Además de lo anterior, y a la luz de la doctrina constitucional, el principio de integralidad comporta que la intención y la prestación de los servicios a las personas de especial protección no debe ser parcial ni fragmentado, sino que en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, debe ser brindado de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

Por todo lo anterior, no hay argumento válido por parte de las entidades demandadas que justifique el incumplimiento al actor, es más, a juicio de esta Judicatura y como ya se dijo su actuar ha sido doloso y va dirigido a incumplir a sus usuarios, lo que se puede demostrar con el hecho que el presente sea el segundo incidente de desacato que presenta el actor por los mismos hechos; si bien en el pasado se decidió No Sancionar por desacato dicha orden se dio teniendo como base las autorizaciones de los servicios médicos allegados por la USPEC y la historia clínica del servicio prestado al actor en el Hospital Rosario Pumarejo de López allegada por el Director del establecimiento carcelario en el que se encuentra recluso; que en ese momento dio fe al Despacho del cumplimiento al fallo de tutela; no obstante es inaceptable que transcurrido casi un año después la USPEC allegue autorizaciones de un servicio que ya fue prestado al actor cual es la primera consulta por primera vez por gastroenterología, y no porque no sea necesario que el especialista médico siga revisando al accionante, sino porque a folios 120-121 del expediente contentivo del primer incidente de desacato (el cual se anexa al presente para que haga parte integral del mismo) se puede observar que en cita médica del nueve (09) de agosto de 2017 le fue ordenada una esofagogastroduodenoscopia además de una nueva cita con gastroenterología; órdenes que a la fecha no se encuentra materializadas, obligando el actor a interponer el presente incidente de desacato.

(...)². (Sic para lo transcrito).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar, si el Representante Legal del Consorcio PPL, doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, el Director

² Ver folios 155 a 157.

General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar, doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, incurrieron en desacato a la orden impartida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en providencia de fecha 23 de mayo de 2017, en los términos del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

En efecto, indica la norma en cita:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”. (Sic).

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder

disciplinario a quien incumpla una orden proferida por él, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor Gerardo Arenas Monsalve, precisó lo siguiente:

“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en si misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”

I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.

Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación³.

Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:

“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”⁴ (Subrayado fuera de texto).

³ Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento”

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato

Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:

“Respecto a los límites, deberes y facultades del juez de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción del juez está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)⁵.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

⁵ Sentencias T-553/02 y T-368/05.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo⁶.

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: “La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato”⁷

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

“(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental⁸, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir

⁶ Sentencia T-368/05.

⁷ Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁹, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho.”¹⁰ (Negrilla y subraya fuera de texto).

En esos términos, el marco de competencia del juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si a quien se le ha dado una orden por vía de tutela ha incurrido en su cumplimiento o la incumplió¹¹. Para que proceda la sanción, (i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo, frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

⁹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

CASO CONCRETO

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar cuál fue la sanción impuesta por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

“PRIMERO: SANCIONAR por **DESACATO** al Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con CCN° 79.563.255; el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General: Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° 79.451.110 y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, identificado con CCN°12.240.264; de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en virtud a la acción de tutela que dio origen al presente incidente de fecha de tutela de fecha Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017) que amparó los derechos fundamentales del señor ALAN ELLIOT RODRIGUEZ LUBO.

SEGUNDO: IMPONER al Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con CCN° 79.563.255; el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General: Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° 79.451.110 y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, identificado con CCN°12.240.264; la sanción consistente en **multa de DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA EL AÑO 2018**, pagaderos a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta correspondiente que para el efecto posee en el Banco Agrario.

TERCERO: Una vez notificado este auto al Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con CCN° 79.563.255; el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General: Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° 79. 451.110 y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, identificado con CCN°12.240.264; deberán realizar las gestiones pertinentes para darle cumplimiento al fallo de tutela de fecha Veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: Una vez notificada de lo aquí decidido la Sectorial de COBRO COACTIVO DE LA RAMA JUDICIAL y cuando sean enviadas las copias auténticas de lo actuado dicha sectorial en un término improrrogable de quince (15) días deberá remitir a este proceso un informe detallado del cobro de la multa impuesta a al Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con CCN° 79.563.255; el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General: Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° 79. 451.110 y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, identificado con CCN°12.240.264

QUINTO: Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue la presunta conducta punible de fraude de resolución judicial en la que pudo haber incurrido el Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con CCN° 79.563.255; el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General: Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° 79. 451.110 y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, identificado con CCN°12.240.264; ello

de conformidad con el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991; se le advierte a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en un término improrrogable de treinta (30) días deberá remitir con destino a este proceso un informe detallado de la investigación que aquí se ordena.

SEXTO: Compúlsense las copias pertinentes y remítanse a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que investigue las conductas disciplinarias en la que pudo haber incurrido el Representante Legal del Consorcio PPL, Dr. Erles Edgardo Espinosa, identificado con CCN° 79.563.255; el Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, Brigadier General: Jorge Luis Ramírez Aragón identificado con CCN° 79. 451.110 y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPMSC Valledupar, Dr. Luis Francisco Perdomo Claros, identificado con CCN°12.240.264; por el incumplimiento de las órdenes dadas por este Despacho; se le advierte a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN que en un término improrrogable de treinta (30) días deberá remitir con destino a este proceso un informe detallado de la investigación que aquí se ordena.

(..).

NOVENO: Del escrito de desacato presentado por el actor, el Despacho ordena requerir al Procurador General de la Nación, Dr. FERNANDO CARRILLO FLOREZ para que en el término improrrogable de dos (02) días haga cumplir el fallo de tutela fechado Veintitrés (23) de Mayo de Dos Mil Diecisiete (2017), proferido por este Despacho, y abra, u ordene a quien corresponda, abrir el correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento del fallo, Dr. Juan Carlos Restrepo, Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, de conformidad con lo señalado en el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991 (sentencia T-763 de 1998). De igual

manera los funcionarios en mención deberán mencionar en forma inmediata y por separado a este Despacho el cumplimiento de las órdenes impartidas a cada uno de ellos, y en el evento en que no hubiesen adelantado gestión alguna procedan de inmediato a acatar las órdenes dadas en el fallo tutelar; so pena de iniciar en su contra el trámite incidental correspondiente.

(...)"¹². (Sic para lo transcrito).

Ahora bien, el objeto del presente estudio no consiste en retrotraer las actuaciones surtidas en el trámite de tutela, al punto de realizar un nuevo estudio sobre la procedencia de la acción, sino que la presente actuación se contrae a establecer, si existe renuencia o no por parte del sancionado en el cumplimiento de la orden de tutela; asimismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *a quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la Sentencia T - 086 de 2003 señaló:

"El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las

¹² Ver folios 157 y 158.

circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato". (Sic para lo transcrito).

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo.

Por otro lado, resulta preciso recordar cuál fue la orden dada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el ya citado fallo de tutela del 23 de mayo de 2017, para lo cual se transcribe a continuación la parte resolutive del mismo:

"PRIMERO.- *Tutelar los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la dignidad humana, y seguridad social del accionante: ALAN ELLIOT RODRIGUEZ LUBO, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 1.092.344.256 expedida en Villa del Rosario – Norte de Santander; y T.D. 5774, Torre N° 1, por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO.- *ORDENAR a la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, MARIA DEL PILAR BAHAMON FALLA, o a quién haga sus veces; al Representante legal del CONSORCIO PPL 2015, ERLES EDGARDO ESPINOSA, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir d la notificación de la presente providencia, adelanten las gestiones necesarias, a través de la EPS que esté presentando el servicio de salud en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPYCAMS*

VAL, a fin de que se garantice la atención integral y necesaria e salud que requiera el señor ALAN ELLIOT ROFRIGUEZ LUBO, identificado con Cédula de Ciudadanía. N° 1.092.344.256 expedida en villa del Rosario – Norte de Santander: y T.D. 5774, Torre N° 1; y se materialice y haga efectivo el servicio la valoración con el NUTRICIONISTA y el GASTROENTEROLOGO. Además de practicarle los procedimientos, citas con médicos especialistas, cirugías y/o tratamientos, pertinentes y tendientes a la recuperación de su patología y/o Diagnósticos que se originen de la patología que padece o pudiera padecer.

TERCERO.- *ORDENAR a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar – EPYCAMS VAL, ENILDA ELENA VAS QUEZ OÑATE, o a quien haga sus veces; que disponga de lo necesario para que al señor ALAN ELLIOT RODRIGUEZ LUBO le sea prestado el servicio de salud que requiera de manera oportuna, adecuada y eficaz, estos es, que facilite el traslado y realice los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el accionante acceda a los servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario.*

(...)"¹³. (Sic para lo transcrito).

Así las cosas, dentro del referido fallo de tutela se definió claramente que la orden impartida estaba dirigida a la Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC, al Representante Legal del CONSORCIO PPL 2015, y a la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPYCAMS VAL, otorgándosele a los primeros un término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la providencia en cita, para que cumplieran la orden allí impartida, pero pese a lo anterior, dichas entidades no

¹³ Ver folios 132 reverso y 133.

acataron en la totalidad la orden del fallo de tutela, obligando a la parte accionante a presentar el 18 de mayo de 2018¹⁴ escrito de desacato, habiendo transcurrido casi un año.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 21 de mayo de 2018 (v. fl. 134), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió al Procurador General de la Nación, para que en un término improrrogable de dos (2) días hiciera cumplir el fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2017, y abriera u ordenará iniciar el correspondiente procedimiento disciplinario contra los directores responsables del incumplimiento del fallo, doctora MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del Consorcio PPL, Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, y al doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 135 a 137), sin embargo no se obtuvo pronunciamiento alguno.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2018 (v. fl. 138), el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, requirió a la doctora MARÍA CRISTINA PALAU SALAZAR, Directora General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, al doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del Consorcio PPL, al Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, y al doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar, para

¹⁴ Ver folio 124.

que en un término improrrogable dos (2) días, cumplieran con lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia de fecha 23 de mayo de 2017. Lo anterior fue notificado a través de correo electrónico (v. fls. 139 a 142). El requerimiento fue atendido por parte de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC (v. fls 143 a 149) y del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC (v. fls 151 a 153).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se percata la Sala, que en escrito presentado ante este Tribunal por el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, se puso de presente el cumplimiento del fallo de tutela, atendiendo que se efectuó la valoración de control con gastroenterología y nutrición al señor ALAN ELLIOT RODRÍGUEZ LUBO.

En efecto, fue allegado al plenario copia del registro de la valoración médica por la especialidad en gastroenterología, brindada al señor ALAN ELLIOT RODRÍGUEZ LUBO en Gastro Cesar, de fecha 24 de mayo de 2018; resultado del examen "*esofagogastroduodenoscopia diagnostica*" realizado al paciente, y la ficha de atención nutricional a personas privadas de la libertad, de la misma data. (V. fls 173 a 176).

De acuerdo con lo anterior, esta Sala de Decisión advierte que ha sido superado el hecho generador del incidente de desacato, y si bien se evidencia un actuar pasivo de las entidades incidentadas para atender la orden impartida mediante fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2017, pese a haber sido notificada en debida forma esa decisión, con la documentación allegada se entiende que han desaparecido los presupuestos para que se imparta la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, pues no se evidencia renuencia injustificada.

En efecto, en el presente caso no se avizora resistencia para el cumplimiento del fallo, pues de las pruebas aportadas se infiere que se ha acatado cabalmente el fallo de tutela proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, y se ha brindado la protección debida a los derechos amparados por dicha agencia judicial, como quiera se estima que no se encuentra presente el ingrediente subjetivo que debe imperar en la conducta renuente desplegada por quien se encuentra obligado a cumplir el fallo de tutela, por cuanto los incidentados en atención a los requerimientos efectuados en el trámite que nos ocupa, dispusieron lo pertinente para acatar la orden tutelar, y así relevarse de la sanción de multa que había sido impuesta en su contra.

De tal manera que, en relación con la sanción consistente en la imposición de multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, impuesta por el juez de primera instancia, considera esta Corporación que la misma no está acorde a lo manifestado en precedencia, pues como ya se indicó, los incidentados dieron cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 23 de mayo de 2007, proferido por aquel.

En razón de lo anterior, se revocará la decisión consultada, en el sentido de revocar la sanción de multa impuesta al Representante Legal del Consorcio PPL, doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, al Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, y al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar, doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS y en su lugar, absolverlos de la misma.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta en providencia de fecha 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en contra del Representante Legal del Consorcio PPL, doctor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Director General del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC, Brigadier General JORGE LUÍS RAMÍREZ ARAGÓN, y del Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar - EPMSC Valledupar, doctor LUÍS FRANCISCO PERDOMO CLAROS, de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

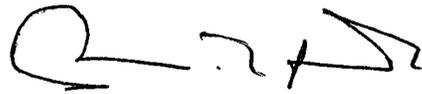
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 058, efectuada en la fecha.



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO



CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO



VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
VALLEDUPAR, SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y
restablecimiento del derecho**

Actor: Aura María Velasco Torres y otros

**Demandado: Instituto Colombiano de
Bienestar Familiar - ICBF**

Radicación: 20-001-33-33-002-2014-00228-01

ASUNTO

Procede la Sala a decidir la solicitud de **adición y/o complementación** de la sentencia proferida por este Tribunal el día 10 de mayo del corriente año, al interior del asunto de la referencia, formulada por el apoderado de la parte demandante.

DE LA SOLICITUD

Fundamenta su solicitud, en el hecho de que en la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, si bien es cierto se encargó de investigar el estado en el que se encuentra el proceso de nulidad simple radicado 11001032400020140038600 que se adelanta en el Consejo de Estado, también lo es que no tuvo en cuenta, que la providencia adiada 15 de diciembre de 2017, está sujeta a una nulidad procesal, como quiera que desde que se admitió la demanda de nulidad simple hasta cuando se profirió la mentada decisión, había transcurrido más de 1 año, motivo por el que la máxima Corporación perdió competencia para adoptar la providencia.

En virtud de lo indicado sostiene, que como la sentencia de segunda instancia tuvo en cuenta para su resolución el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 dictado por el Consejo de Estado, y, al estar sujeto a la supuesta nulidad que predica, dicha decisión carece absolutamente de fundamentación jurídica.

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso, dispone sobre el tema lo siguiente:)

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. *Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal".
(Sic).

Lo primero que advierte la Sala es que en este asunto no es procedente la adición solicitada, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo arriba transcrito, esta figura sólo es pertinente cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, o sobre algún punto que legalmente debió ser analizado, lo cual no ocurre en el presente caso, pues lo solicitado en la demanda, era que se ordenara al ICBF a cancelar a las madres comunitarias demandantes, la diferencia que resultara entre el 70% de la bonificación ordenada en la Ley 1187 de 2008 y lo realmente cancelado por la entidad por dicho concepto desde el 1° de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2012, tema que fue debidamente analizado al momento de resolver la sentencia que se discute, llegando a la conclusión este Tribunal, fundamentado en decisiones del Consejo de Estado, que aquellas no tenían derecho, al no haber demostrado los parámetros establecidos en el Decreto 1490 de 2008, es decir, no fueron aportadas las pruebas que lo corroboraran.

En efecto, se indicó en la providencia dictada por esta Corporación el día 10 de mayo del presente año, que a las madres comunitarias no se les podía aplicar el artículo 4 de la Ley 1187 de 2008 solicitado, por medio del cual se ordenó el incremento en la bonificación mensual que percibían en un 70%, pues dicha norma fue reglamentada a través del Decreto 1490 de 2008, normativa que estableció que el incremento tendría lugar dependiendo de la modalidad de atención y el número de niños atendidos, parámetros que evidentemente debían ser demostrados por las actoras para efectos de analizar si tenían o no derecho al incremento solicitado, lo cual se itera, no fue acreditado en el plenario.

Ahora bien, aduce el solicitante, que la decisión que dejó vigente el Decreto Reglamentario No. 1490 de 2008, es decir, la adoptada por el Consejo de Estado el día 15 de diciembre de 2017, se encuentra sujeta

a nulidad procesal en aquella instancia, y que por lo tanto, la sentencia que aquí se profirió, no debió tener en cuenta la mencionada decisión, no obstante, ello no es argumento que amerite adicionar la sentencia que se discute, pues no era motivo de discusión al interior del plenario, sino los extremos señalados en el párrafo precedente, los cuales como se indicó, fueron debidamente analizados y decididos en la providencia que se ataca.

En consecuencia, el hecho de que en estos momentos exista una discusión zanjada en el Consejo de Estado al interior del proceso de nulidad que ésta adelanta, por la decisión que esa Corporación emitió el día 15 de diciembre de 2017, por medio de la cual se revocó la medida cautelar decretada a través del auto de fecha 19 de diciembre de 2014, en nada afecta la decisión adoptada en esta oportunidad, pues lo cierto es que en la actualidad, la providencia contenida en el auto de fecha 15 de diciembre de 2017 está vigente, no se tiene certeza que haya sido nulitada, y además, ese tema no es objeto de debate en el proceso que se discutió en este Tribunal, pues se repite, el asunto en cuestión fue negado, debido a la orfandad probatoria con la que estaba respaldado.

En ese orden de ideas, acota este Tribunal que los extremos procesales sí fueron debidamente analizados y discutidos en la providencia de fecha 10 de mayo de 2018 dictada por este Tribunal al interior del asunto de la referencia, sin que hubiese quedado ningún asunto pendiente por resolver, por lo tanto, no es posible acceder a la solicitud de adición y complementación pretendida.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de adición y/o complementación de la providencia de fecha diez (10) de mayo de 2018, proferida por esta Corporación.

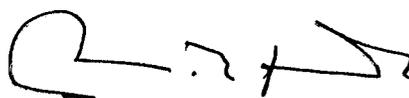
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal TERCERO de la parte resolutive de la sentencia en cita.

Notifíquese y cúmplase

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión No. 058, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA
MAGISTRADO**



**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS
PRESIDENTE**